



## Índice

### Iniciativas

Del Dip. Rubén Terán Águila con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Décimoquinto y adiciona los artículos 266 Ter y artículo 266 Quater al Código Penal Federal, en materia de Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual 3

Del Dip. Rubén Terán Águila con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos 8

De la Dip. Irma Juan Carlos con proyecto de decreto que adicionan la fracción IV al apartado A del artículo 2º, recorriéndose las siguientes y la fracción XXXI del artículo 73, recorriéndose las siguientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17

Del Dip. Jesús Fernando García Hernández con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 26

De la Dip. Graciela Zavaleta Sánchez con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de mala praxis médica y quirúrgica 33

De la Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 64, 130 y el décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social 44

De la Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud 48

Del Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca con proyecto de decreto que reforma el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 51

### Proposiciones

De las diputadas Geraldina Herrera Vega, María Marivel Solís Barrera, Miroslava Sánchez Galván y Alejandra Pani Barragán con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud y a sus homólogas en las 32 entidades federativas a realizar las acciones correspondientes para acreditar al menos un hospital por entidad federativa que atienda el virus de la hepatitis C crónica 58

De la Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de las secretarías de Relaciones Exteriores, de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus competencias realicen las acciones necesarias para generar medidas de prevención y protección a las especies marinas afectadas por las embarcaciones cubanas 59

De las diputadas María Marivel Solís Barrera, Miroslava Sánchez Galván y Alejandra Pani Barragán con punto por el cual se exhorta al titular de la Secretaría de Salud a implementar un programa integral de eliminación de la hepatitis C crónica entre personas con VIH-Sida, personas privadas de la libertad y personas que consumen drogas inyectables e inhalables **62**

De la Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya con punto de acuerdo por el que exhorta a las secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores a implementar acciones para lograr un equilibrio en el mercado azucarero **64**

De la Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya con punto de acuerdo por el que exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a implementar acciones con el fin de proteger las playas mexicanas **65**

Del Dip. Sergio Mayer Bretón con punto de acuerdo por el que la Cámara de Diputados extiende su más amplio reconocimiento a la UNAM por incorporar en su Estatuto General a la ENAC, y exhorta a la UNAM para que brinde el reconocimiento al fundador del CUEC **68**

## INICIATIVAS

### DEL DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 266 TER Y ARTÍCULO 266 QUATER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

El que suscribe, Rubén Terán Águila, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Decimoquinto en materia de Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, y adiciona los artículos 266 Ter y 266 Quater, del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de motivos

En los últimos años las relaciones humanas han cambiado gracias a los avances tecnológicos, en especial a lo referente a la forma de comunicarnos a través de teléfonos inteligentes llamados *smartphones*, y la era digital en la que estamos inmersos actualmente. Estos avances tecnológicos han cambiado no solo en la forma en que nos comunicamos, sino también en la diversidad de contenidos que podemos enviar utilizando estos aparatos, y que van desde textos, fotografías y videos, por mencionar algunos, sin dejar de lado las omnipresentes “redes sociales”.

Es importante señalar que, tan solo en México el número de usuarios de teléfonos inteligentes, fue de 64.7 millones para el año 2017, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de

Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH).

Por lo que en tanto en México como en el mundo, una de las características de la actual era digital es que el intercambio de datos, fotos, voz y video hace que los individuos puedan intercambiar este tipo de contenidos de forma inmediata, masiva y con una claridad sorprendente.

Es por esto que han surgido nuevas formas de relaciones sociales en las que los individuos se identifican como “ciber” usuarios. Dentro de los “ciber” usuarios se han dado los llamados “ciberdelitos”, centrándose la categoría de “cibervíctimas”, los cuales reciben un ataque que es personalizado y masivo, llamado “ciberbulling”, que no solo es masivo en referencia a su difusión sino también a los participantes, por un lado, y por el otro los ciberacosadores, o ciberdelincuentes, que son quienes cometen estos ataques. Estos ciberdelitos, son tan variados como el “ciberbullying”, las difusiones de peleas en las redes sociales, los fraudes cibernéticos, los hackers, las ventas apócrifas, el sexting<sup>1</sup> no permitido; y en lo que concierne a esta iniciativa, la llamada “porno venganza”. Esta última consiste en la publicación no permitida de imágenes o grabaciones de carácter sexual que normalmente se realizaron y/o se compartieron bajo la intimidad de una relación, y que una vez terminada esta, se han difundido por la red con el objetivo de dañar o chantajear a la cibervíctima.

Un dato importante es que, de acuerdo con la Alianza por la Seguridad en Internet (ASI), en una encuesta realizada a diez mil universitarios el 36.7% admitió conocer personas que han compartido imágenes de personas desnudas o semi-desnudas por internet. De acuerdo al documento “La regulación no consentida de la pornografía en Argentina” existen más de tres mil sitios web que se dedican a publicar pornografía

<sup>1</sup> El sexting consiste en el envío de contenidos de tipo sexual (principalmente fotografías y/o vídeos) producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por

medio de teléfonos móviles.  
<https://sites.google.com/site/sexting9876/concepto-de-sexting>

de venganza. Asimismo, en el documento menciona que la “Cyber Civil Rights Initiative” (CCRI) es contactada mensualmente por un promedio de 20 a 30 víctimas mensualmente.<sup>2</sup>

Cabe señalar que en México existen casos conocidos como #ladyoxo, el cual es un vídeo donde una mujer, originaria del estado de Campeche, se grabó con actitudes sexuales y fue un video que se difundió masivamente por su expareja y sin su consentimiento.

En este tipo de situaciones las personas que publican estos videos tienen la motivación de hacer sentir inferior a su víctima, por lo que las consecuencias psicológicas para las víctimas son muy graves, ya que pueden experimentar un “shock” de sentimiento de culpa, pérdida de amistades, acoso cibernético e incluso pérdida de trabajo. Este fenómeno afecta principalmente al sexo femenino, porque socialmente desvaloriza a las mujeres que exhiben sus preferencias y actitudes sexuales en el material que se difunde en la “porno venganza”, material que originalmente fue tomado en la intimidad de una relación.

Por el contrario, de acuerdo a los patrones culturales, el hombre que expone públicamente su actividad sexual, en la mayoría de los casos, no se desprestigia socialmente.

Se debe mencionar que, en la investigación de delitos sexuales, la “porno venganza” o violación de la intimidad sexual con el propósito de causar daño o la obtención de un beneficio, no se encuentra tipificada como delito sexual en el Código Penal.

La población en general y principalmente los adolescentes son los que más corren el riesgo de que su intimidad sexual sea violentada, porque pueden recibir extorsiones y chantajes. Más aún si con las imágenes se incluyen datos personales

porque el nivel de humillación público puede ser mayor.

De acuerdo al Lic. Jorge Flores Fernández, director de la página *pantallasamigas.net*, menciona que los adolescentes son los que, en situaciones de chantaje, tienen menor capacidad de reacción para pedir ayuda. El Lic. Flores menciona que este tipo de contenidos íntimos se pueden crear tanto voluntaria como involuntariamente.

El origen voluntario, se considera cuando el protagonista está consciente de la generación de este contenido íntimo.

En este caso se pueden dar por medio del “sexting”, exhibiciones voluntarias por medio de *webcams*, así como la grabación de relaciones sexuales en el contexto de una relación íntima, sin que exista en estas grabaciones dolo, o intención de causar daño de por medio.

Por otro lado, el origen involuntario de este tipo de contenido, se da cuando terceras personas capturan imágenes sin con consentimiento de quien las realiza. En este caso, una persona con malas intenciones puede obtener el contenido por medio de la víctima, realizando grabaciones directas sin que la víctima esté consciente de ello, o que indirectamente, a través de otras personas o de la red de internet se consiga este contenido sin el consentimiento de la víctima.

Se sabe que éste fenómeno se encuentra tipificado como delito en algunos países como Estados Unidos, Reino Unido, Chile, Japón, Israel, Filipinas, Francia y Alemania.

En Japón, la ley castiga con tres años de prisión o una multa de 500 mil yenes al culpable de difundir material con contenido sexual (vídeo o fotografías) de “porno venganza”. Asimismo, en Reino Unido se castiga hasta con dos años de

<sup>2</sup> La Regulación de la Pornografía No Consentida en Argentina. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Paper-regulacion-pornografia.pdf>

cárcel a quien divulgue el mismo tipo de contenido.

Uno de los ejemplos de lo que podría tomarse en cuenta para que México legisle sobre este tema es el artículo 197.7 del Código Penal de España, en el que establece lo siguiente:

*“Sera castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar, fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando su divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

*La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido*

*cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuere menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.*

Por su parte, la Policía de Ciberdelincuencia Preventiva de la Ciudad de México reporta un promedio de 1,264 denuncias, de las que sobresalen las ventas fraudulentas, incidentes en las redes sociales, “sexting”, “porno venganza”, “ciberbullying” y sitios que tienen contenido inapropiado, entre otros.

Es importante señalar que, esta Institución monitorea constantemente las actitudes ilícitas que puedan surgir en la red. También se encarga de dar asesoría y prevención.

Esta corporación policiaca reconoce que los llamados ciberdelitos, no se pueden sancionar adecuadamente, ya que a la fecha no existe en el Código Penal federal la tipificación de tales delitos.

En 2016, para el sitio web “La Silla Rota”, la Fiscalía Central para la Investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mencionó que la publicación de contenido erótico sin el consentimiento es una

práctica común. Asimismo, reitera que la exhibición pública de material considerado íntimo sin el consentimiento de la o las personas involucradas, conocida comúnmente como “porno venganza” no se encuentra tipificada como delito sexual en el Código Penal Federal. Sin embargo, en algunos estados de la República mexicana, se han llevado a cabo sendas modificaciones en sus códigos penales a efecto de considerar la “porno venganza” un delito.

Por ejemplo, el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se reformó para considerar como delito a la “porno venganza”.

#### CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

##### CAPÍTULO IV

##### Difusión Ilícita de Imágenes

*ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.*

*Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:*

*I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y*

*II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad*

*[http://www.pgjeslp.gob.mx/images/legislacion\\_slp/Codigo\\_Penal\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_20\\_Feb\\_2018.pdf](http://www.pgjeslp.gob.mx/images/legislacion_slp/Codigo_Penal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_20_Feb_2018.pdf)*

*De la misma forma, a partir del 2014, en el Estado de México la “porno venganza” está penalizada. Esto se menciona en el Artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México.*

#### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

##### SUBTÍTULO CUARTO.

## DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

## CAPITULO I

## HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

*Artículo 269 Bis. - Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.*

*De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, esponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.*

*Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.*

*Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.*

*En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.*

*Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>*

*Asimismo, en Yucatán el difundir imágenes, textos o grabaciones de contenido erótico sin el consentimiento de la persona involucrada, son ya un delito desde agosto de 2018, con las Reformas hechas a su Código Penal.*

## CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

## Capítulo V Bis

## Delitos contra la Imagen Personal

*Artículo 243 Bis 3.- A quién hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.*

*Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.*

*A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.*

*Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.*

*Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.*

*Artículo 243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.*

*Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.*

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

Como podemos apreciar, en estos estados de la República mexicana, se han realizado esfuerzos muy importantes en esta materia, no es posible que a nivel nacional el Código Penal Federal se encuentre desactualizado en el tema; mismo que es muy actual, ya que, gracias al uso masivo del internet, día con día se cometen abusos y delitos que desafortunadamente no se encuentran tipificados como delitos, con el consecuente daño y desprotección hacia la víctima.

Es nuestro deber el proporcionarles a las instancias judiciales elementos jurídicos necesarios y suficientes para poder atacar este y otros ilícitos que actualmente se están dando con el uso masivo e indiscriminado del ciberespacio.

Por lo tanto, consideramos es necesario reformar el Código Penal de la Federal, por lo que sometemos a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto, que modifica la denominación del Capítulo I y adiciona los artículos 266 Ter y artículo 266 Quater del Código Penal Federal, en materia de Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual del Código Penal federal.**

**Artículo único.** - Se modifica la denominación del Capítulo I del TÍTULO DECIMOQUINTO en materia de Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, y se adicionan los artículos 266 Ter y artículo 266 Quater del Código Penal para quedar como sigue:

#### TÍTULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo  
Psicosexual

#### Capítulo I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro, Violación y **Violación a la Intimidad Sexual**

**Artículo 266 Ter.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con o sin violencia y con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio indebido, divulgue, la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente, realizando cualquier actividad, por cualquier medio ya sea impreso, video grabado o virtual, sin el consentimiento expreso de la misma.

Comete el mismo delito quien maneje o administre una página electrónica dedicada a difundir imágenes sexualmente implícitas sin el consentimiento de la o las personas afectadas y con el fin de obtener algún beneficio.

Cuando se cometa este delito se aplicará sanción de tres a cinco años de prisión incommutables y hasta 300 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 266 Quater.** La pena prevista para quien cometa el delito a violación de la intimidad sexual se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

1. El delito fuera cometido por persona o personas con las que la víctima haya tenido una relación de carácter sentimental, familiar y/o personal.
2. El delito fuera cometido en contra de una persona menor de edad o con alguna discapacidad física y/o mental.
3. El delito fuera cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, además de ser suspendido por el término de cinco años del ejercicio de su profesión.

Este delito de perseguirá por querrela.

## Transitorios

**Artículo primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Artículo segundo. - A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, se dejaran sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de abril de 2019

Dip. Rubén Terán Águila

**morena**

**DEL DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

El que suscribe, Rubén Terán Águila, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, al tenor de lo siguiente:

### Exposición de motivos

A más de cuarenta años de la promulgación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y de distintas reformas a la misma, se continua con un

proceso de actualización constante para enfrentar los cambios sociales y tecnológicos que tenemos día con día.

Actualmente, se enfrentan nuevos retos y problemas políticos, sociales, tecnológicos y socioeconómicos que impactan de una u otra manera en el patrimonio cultural de la Nación, el cual está conformado por monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Por lo que resulta necesaria la actualización de este ordenamiento jurídico para garantizar la salvaguarda de nuestro pasado histórico.

No se puede dejar de lado la importancia de nuestro patrimonio, porque es parte de nuestra identidad como Nación.

Las dependencias que se encargan de proteger nuestro legado histórico, son el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), ambos dependientes de la Secretaría de Cultura.

Estas dependencias, son las responsables de tomar acciones para prevenir y evitar el deterioro de los monumentos históricos y zonas arqueológica.

Sin embargo, es parte fundamental de la labor legislativa el proveer a estas dependencias de un marco jurídico que les otorguen un mayor margen de maniobra a efecto de preservar nuestro patrimonio cultural.

El objetivo de esta iniciativa con proyecto de decreto, es actualizar el marco jurídico que se encarga de la salvaguarda y conservación de los monumentos históricos, zonas arqueológicas y obras artísticas, ya que los avances tecnológicos, legales y sociales, en la actualidad han rebasado a esta norma administrativa.

### Planteamiento

En este orden de ideas, proponemos derogar la fracción II del artículo 3° de esta ley, ya que, con las reformas de la Ley Orgánica de la



Administración Pública Federal, así como de otras leyes, que dieron por resultado la formación de la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Patrimonio Cultural desaparece, quedando en custodia del patrimonio histórico/cultural del país, en manos de esta institución especializada en el quehacer cultural nacional.

Proponemos reformar los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 25 y 26, para puntualizar que los bienes inmuebles considerados monumentos artísticos tienen esa calidad ya sea por declaratoria como tales, sea de oficio o a petición de parte o los determinados expresamente por la propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, tal y como se menciona en el primer párrafo del artículo 5°.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 6° de la ley para que se pueda ampliar el perímetro de obras aledañas a los monumentos históricos o artísticos, porque actualmente la ley sólo menciona que los institutos regularan las obras de los inmuebles que estén colindantes, es decir, pared con pared.

La observación que se hace, es que se necesita considerar que las obras que se realizan en los entornos inmediatos a los monumentos o zonas arqueológicas también deberían regularse, pues en algunos casos, estas podrían dañarlos.

Se propone que en los casos en donde los monumentos se encuentren aislados de cualquier otro inmueble, se le otorgue un perímetro de mínimo 30 metros de la obra, y este sea fijado por el instituto correspondiente, dependiendo de la importancia histórica, artística y representativa, para que de la misma forma las obras próximas estén reguladas por los institutos.

Otra de las reformas que se propone es al artículo 10 de la misma ley, ya que se considera que los institutos pueden requerir a los propietarios de los

monumentos a que cumplan con su obligación jurídica de conservar y restaurar las construcciones históricas que sean de su pertenencia.

En lo que respecta al artículo 12, se propone reformarlo para que se puedan suspender las obras que se realicen en los inmuebles históricos que se consideren monumentos por declaratoria o por determinación de la presente ley.

De igual forma, se propone modificar, en el artículo 18, el término antropólogos por arqueólogos, ya que éstos son los que realmente se encargan de los trabajos de salvamento arqueológico, tal y como lo menciona la definición de la Real Academia de la Lengua Española: “Arqueólogo: persona que se dedica profesionalmente a trabajar con los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico”<sup>1</sup>.

Y, según la definición del diccionario de la Real Academia Española, «La Antropología es el estudio de la realidad humana, es la ciencia que trata de los aspectos biológicos y sociales del hombre» (*DRAE, 22.ª Edición, 2001*).

En el artículo 23, se propone reformar el párrafo segundo para que el recurso administrativo que se plantea en la ley vigente se adapte a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Otra de las modificaciones que se propone es en la fracción I del artículo 36, eliminar el término “relevante”, ya que, al utilizarlo, se puede malinterpretar por particulares o autoridades, porque en la propia ley no se mencionan cuáles serían los lineamientos o características que determine que tan relevante es un bien, por lo que su interpretación quedaría muy subjetiva.

Asimismo, se propone añadir un párrafo al artículo 43 de la Ley Federal sobre Monumentos para que se puedan suspender obras que se realicen cerca de

---

<sup>1</sup> Arqueólogo: persona que se dedica profesionalmente a trabajar con los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico. <http://dej.rae.es/lema/arque%C3%B3logo-ga>

monumentos, y que no cuenten con la autorización de los institutos competentes, ya que en el artículo 43 se estipula que las obras que se ejecuten en zonas de monumentos históricos deberán estar previamente autorizadas, sin embargo no se menciona expresamente en el citado artículo, las reparaciones, obras, ni demoliciones necesarias, así como tampoco se menciona que el retiro de los elementos invasivos será a costa de quien realizó dichas alteraciones.

Se debe considerar que las instalaciones de anuncios, toldos y antenas son elementos que podrían impactar a los monumentos.

En lo que respecta a los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 53 Bis y 55, se propone reformarlos, porque a partir de diciembre de 2016 todas las menciones de multas que se refieran al salario mínimo, se cambiarán a Unidades de Medida de Actualización, tal y como se establece en la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Es pertinente señalar que uno de los temas más relevantes que se propone en esta iniciativa es el de la necesaria adición de un artículo 17 Bis, para que todas las personas que decidan realizar, ya sea de manera profesional o recreativa, fotografías, videgrabaciones o filmaciones, en monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas, y utilicen un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, que comúnmente se conoce como “Dron”, deberán contar con una licencia de uso emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo a como está estipulado en el apéndice “C”, de la circular obligatoria de la propia dependencia, publicada el 25 de julio de 2017.

(<http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGerales/DGAC-archivo/modulo3/co-av-23-10-r4.pdf>)

La inquietud de lo anteriormente expuesto, está en razón de que, con los cambios tecnológicos, los drones nos han dado novedosas aplicaciones en la vida diaria, tanto para usarlos por mera diversión, como para darles aplicaciones profesionales de

videgrabación y/o fotografía fija en conciertos, foros, y elaboración de reportajes en zonas consideradas patrimonio cultural de México, tales como monumentos y zonas arqueológicas entre otras.

Además de que, actualmente su adquisición es relativamente fácil porque se pueden comprar tanto en tiendas departamentales como en tiendas en línea.

La facilidad de adquisición de los drones, hace que sea difícil saber que, quien los compra, realmente esté capacitado para utilizar este tipo de dispositivos en zonas que pueden representar un riesgo tanto para las personas como para las construcciones, especialmente las históricas, pues su peso va desde los 250 gramos hasta los 25 kilogramos, y algunos alcanzan alturas de hasta un kilómetro, con lo que resulta evidente que la falta de experiencia, de conocimientos y/o pericia para pilotarlos puede crear un potencial accidente grave y con irreparables consecuencias, ya que podría caer sobre una persona, o sobre alguna construcción que sea parte del patrimonio cultural de la Nación.

Es pertinente recordar al respecto, que, en el año de 2017, una persona de la cual no se supo su identidad, utilizó este tipo de aparatos para fotografiar sin la autorización correspondiente, la zona arqueológica de Chichen Itzá, en horarios en los que este monumento está cerrado al público, además de no cubrir lo estipulado en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos.

En su momento, el centro Yucatán del INAH, a través del jefe de trámites y servicios legales precisó que tanto en este sitio arqueológico como en muchos otros existen señalamientos que prohíben el levantamiento de imágenes con drones sin el consentimiento de las autoridades, podemos acotar que, aunque existen estos avisos, la mayor parte de los usuarios de drones, hace caso omiso. ([https://verne.elpais.com/verne/2017/11/15/mexico/1510785099\\_153111.html](https://verne.elpais.com/verne/2017/11/15/mexico/1510785099_153111.html)).

Bajo el mismo tenor, se propone adicionar un artículo, 52 Bis para que las personas que realicen tomas fotográficas, videograbaciones y filmaciones mediante el uso de un Sistema de Aeronave Pilotado Distancia, comúnmente llamado “Dron”, sin la licencia respectiva, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea acreedor a las sanciones mencionadas en el artículo 52 de la presente Ley.

Del mismo modo, se propone la adición de un artículo 52 ter, el cual determina que, el quebrantamiento de los sellos de suspensión de obra, pase de ser una sanción administrativa a un ilícito de carácter penal.

Se propone que la violación de los sellos impuestos por los institutos correspondientes sea sancionada con un periodo de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días de Unidades de Medida y Actualización como multa.

Cabe señalar que, la pronta actualización de esta ley con las modificaciones propuestas anteriormente mencionadas, dará la posibilidad de que las respectivas dependencias puedan vigilar las obras que se realicen en las zonas colindantes a monumentos históricos, y se pueda dar la debida protección al patrimonio cultural de la Nación, pues su conservación es responsabilidad de todos.

Para la mejor comprensión de las modificaciones propuestas, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta
<p><b>Artículo 3°.-</b> La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- . . .</p> <p>III.- El Secretario del Patrimonio Nacional</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- . . .</p> <p>III.- <b>SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 60.-</b> Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, ...</p>	<p><b>Artículo 60.-</b> Los propietarios de bienes inmuebles <b>considerados por declaratoria o por determinación de esta</b></p>

<p>Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.</p>	<p><b>Ley,</b> monumentos históricos o artísticos, ...</p> <p>Los propietarios de bienes inmuebles colindantes, <b>o que se localicen en un radio de 30 metros en torno</b> a un monumento <b>histórico o artístico, y</b> que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, <b>restauración,</b> demolición o construcción, que puedan afectar las características de <b>autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, o que alteren el espacio interior o exterior, las texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruya la adecuada visibilidad de los mismos,</b> deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 9o.-</b> El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.</p>	<p><b>Artículo 9o.-</b> El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles <b>considerados monumentos por declaratoria o por determinación de esta Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 10o.-</b> El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.</p>	<p><b>Artículo 10o.-</b> El Instituto competente procederá a <b>requerir a los propietarios de un inmueble considerado monumento histórico o artístico, por declaratoria o por determinación de esta Ley, para que realicen obras de conservación y restauración de esos bienes.</b> Cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice, <b>se hará acreedor a</b></p>

	<p>las sanciones administrativas y/o penales establecidas en esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el reglamento.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Los propietarios de bienes inmuebles <b>considerados por declaratoria o por determinación de esta Ley</b> monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el reglamento.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> <b>Cualquier tipo de obras que se realicen en bienes inmuebles considerados por declaratoria o por determinación de esta Ley</b>, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado, así como a su restauración o reconstrucción.</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos...</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Los propietarios de bienes muebles <b>considerados por declaratoria o por determinación de esta Ley</b>, monumentos históricos o artísticos...</p>
<p><b>Artículo 17.-</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 17.-</b></p> <p>...</p>

	<p><b>Artículo 17 Bis.</b> A quien con fines comerciales y/o recreativos, efectúe fotografías, videograbaciones y filmaciones en Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el uso de un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, conocido como dron, al margen de cubrir los derechos señalados en el Artículo 288 D de la Ley Federal de Derechos, deberán poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p>
<p><b>Artículo 18.-</b></p> <p>...</p> <p>El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, ...</p>	<p><b>Artículo 18.-</b></p> <p>...</p> <p>El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de <b>arqueólogos</b> titulados, ...</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos correspondientes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo <b>y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</b></p>
<p><b>Artículo 23.-...</b></p> <p>El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá,</p>	<p><b>Artículo 23.-...</b></p> <p>El interesado podrá <b>interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</b></p>

dentro de los treinta días siguientes a la oposición.	
<b>Artículo 25.-</b> Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública.	<b>Artículo 25.-</b> Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles <b>considerados monumentos históricos o artísticos por declaratoria o por determinación de la Ley,</b> deberán constar en escritura pública.
<b>Artículo 26.-</b> Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso ...	<b>Artículo 26.-</b> Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles <b>considerados monumentos históricos o artísticos por declaratoria o por determinación de la Ley,</b> deberán dar aviso...
<b>Artículo 32.-</b> El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, ...	<b>Artículo 32.-</b> El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en <b>monumentos y zonas arqueológicas</b> sin autorización, ...
<b>Artículo 36.-...</b> Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.	<b>Artículo 36.-...</b> Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.
<b>Artículo 43.-</b> En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.	<b>Artículo 43.-</b> En las <b>áreas de monumentos y zonas arqueológicas,</b> los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.  <b>El Instituto competente cancelará cualquier tipo de obras, incluida la</b>

	<b>colocación de anuncios, toldos y antenas, en las superficies de monumentos y zonas arqueológicas, que no cuenten con la autorización correspondiente o que quebranten la ya otorgada; si esto sucediera, se dictaminará que se realicen las reparaciones, trabajos o derribamientos necesarios, así como el retiro de elementos ajenos a los monumentos, a costa de quien realizo dichas alteraciones.</b>
<b>Artículo 47.-...</b> sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil días multa.	<b>Artículo 47.-...</b> sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y <b>multa</b> de mil a tres mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b>
<b>Artículo 48.-...</b> disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa.	<b>Artículo 48.-...</b> disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y <b>multa</b> de dos mil a cinco mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b>
<b>Artículo 49.-...</b> exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.	<b>Artículo 49.-...</b> exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y <b>multa</b> de dos mil a tres mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b>
<b>Artículo 50.-</b> ...encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa.	<b>Artículo 50.-...</b> encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y <b>multa</b> de dos mil a tres mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b>

<p><b>Artículo 51.-...</b> puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.</p>	<p><b>Artículo 51.-...</b> puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de dos mil a tres mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b></p>
<p><b>Artículo 52.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 52 Bis. - A quien tome fotografías, videgrabaciones y filmaciones mediante el uso de un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, conocido como dron, sin poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se hará merecedor a lo mencionado en el primer párrafo del Artículo 52 de esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 52 Ter. - A quien viole los sellos de suspensión impuestos por las autoridades correspondientes, en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</b></p>
<p><b>Artículo 53.-</b> ...sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> ... sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de tres mil a cinco mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b></p>
<p><b>Artículo 53 Bis.-...</b> las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa</p>	<p><b>Artículo 53 Bis. -...</b>las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos</p>

<p>de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>mil a cuatro mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b></p>
<p><b>Artículo 55.-...</b> será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso...</p>	<p><b>Artículo 55.-...</b> será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil <b>Unidades de Medida de Actualización,</b> la que podrá ser impugnada mediante el recurso...</p>

Como diputados federales, preocupados por el acervo histórico de la Nación, debemos no solo reformar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sino que además debemos adecuarla a los recientes cambios tecnológicos.

Considero que la importancia de las modificaciones propuestas en la ley está en razón de que se debe garantizar una protección real del patrimonio cultural de México.

En virtud de lo fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto**

Por el que se reforman los Artículos, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 23, 25, 26, 32, 36 fracción I, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 53 Bis y 55. Se adicionan un artículo 17 Bis, un párrafo al artículo 43, un artículo 52 Bis y un artículo 52 Ter, y se deroga la fracción III del artículo 3o de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. ...

III.- **Se deroga**

**Artículo 6o.-** Los propietarios de bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, ...

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes, **o que se sitúen en un radio de 30 metros en torno** a un monumento **histórico o artístico, y** que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, restauración, demolición o construcción, que puedan afectar las características de **legitimidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, o que trastornen el espacio interior o exterior, las texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruya la apropiada visibilidad de los mismos,** deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

**Artículo 9o.-** El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles **calificados monumentos por declaratoria o por determinación de esta Ley.**

**Artículo 10o.-** El Instituto competente procederá a solicitar a los propietarios de un inmueble **calificado monumento histórico o artístico por declaratoria o por determinación de esta Ley, para que efectúen obras de preservación y rehabilitación de los mismos.** Cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice, **se hará acreedor a las normas administrativas y/o penales establecidas en esta Ley.**

**Artículo 11.-** Los propietarios de bienes inmuebles **calificados por declaratoria o por determinación de esta Ley** monumentos históricos o artísticos . . .

**Artículo 12.-** Cualquier tipo de obras que se efectúen en bienes inmuebles **calificados monumentos por declaratoria o por determinación de esta Ley,** que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que

violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado, así como a su restauración o reconstrucción.

. . .

**Asimismo,** lo anterior, será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

**Artículo 13.-** Los propietarios de bienes muebles, **calificados por declaratoria o por determinación de esta Ley,** monumentos históricos o artísticos...

**Artículo 17.-** . . .

**Artículo 17 Bis. - A quien con fines comerciales y/o recreativos, efectúe fotografías, videograbaciones y filmaciones en Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el uso de un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, conocido como dron, al margen de cubrir los derechos señalados en el Artículo 288 D de la Ley Federal de Derechos, deberán poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.**

**Artículo 18.-** . . .

El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de **arqueólogos** titulados, que asesoren . . .

**Artículo 20.-** Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura| los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo **y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**Artículo 23.-** . . .

El interesado podrá **interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**Artículo 25.-** Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles **calificados monumentos históricos o artísticos por declaratoria o por determinación de esta Ley**, deberán constar en escritura pública.

**Artículo 26.-** Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles **calificados** monumentos históricos o artísticos **por declaratoria o por determinación de esta Ley**, deberán dar aviso...

**Artículo 32.-** El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en **monumentos y zonas arqueológicas** sin autorización, ...

**Artículo 36.-**

...

**I.-**

...

Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles de carácter privado, realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

**Artículo 43.-** En las **áreas** de monumentos y **zonas arqueológicas**, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

El Instituto competente cancelará cualquier tipo de obras, incluida la colocación de anuncios, toldos y antenas, en las superficies de monumentos y zonas arqueológicas, que no cuenten con la autorización correspondiente o que quebranten la ya otorgada; si esto sucediera, se dictaminará que se realicen las reparaciones, trabajos o derribamientos necesarias, así como el retiro de elementos ajenos, a costa de quien realice dichas alteraciones.

**Artículo 47.-**

... sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de

tres a diez años y **multa** de mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

**Artículo 48.-**

... disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y **multa** de dos mil a cinco mil **Unidades de Medida de Actualización**.

**Artículo 49.-**

... exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y **multa** de dos mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

**Artículo 50.-**

... encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y **multa** de dos mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

**Artículo 51.-**

... puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y **multa** de dos mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

**Artículo 52.-**

...

**Artículo 52 Bis. -** A quien tome fotografías, videograbaciones y filmaciones mediante el uso de un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, conocido como dron, sin poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se hará merecedor a lo mencionado en el primer párrafo del Artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 52 Ter. -** A quien viole los sellos de suspensión impuestos por las autoridades correspondientes, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a quinientas **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 53.-**



. . . sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y **multa** de tres mil a cinco mil **Unidades de Medida de Actualización**.

**Artículo 53 Bis. -**

. . . las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y **multa** de dos mil a cuatro mil **Unidades de Medida de Actualización**.

**Artículo 55.-**

. . . será sancionada por los Institutos competentes, con **multa** de doscientos a mil **Unidades de Medida de Actualización**, la que podrá ser impugnada mediante el recurso . . .

**Transitorios**

**Artículo primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** - A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, se dejarán sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de abril de 2019

Dip. Rubén Terán Águila

**morena**

**DE LA DIP. IRMA JUAN CARLOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º, RECORRIÉNDOSE LAS SIGUIENTES Y LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 73, RECORRIÉNDOSE LAS SIGUIENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La que suscribe, Irma Juan Carlos, diputada a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone adicionar la fracción IV, al apartado A, del artículo 2o. *recorriéndose en su orden las siguientes y la fracción XXXI al artículo 73, recorriéndose en su orden la siguiente*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

En 2001<sup>1</sup>, el Constituyente Permanente reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establecieron las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas; uno de ellos fue el artículo 2º, en el cual se establecieron dos apartados.

En el “A”, se reconoció y garantizó el derecho de dichos pueblos y comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, precisando su alcance en ocho fracciones; en el “B”, se impusieron nueve obligaciones generales a la federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, vinculándolas a

<sup>1</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales precisó que debían ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En la fracción IX, apartado “B” del mencionado artículo, se estableció lo siguiente:

“...

*IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

...”

Como se puede advertir de la fracción transcrita, se incorporó el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, limitándola para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, acotando que, en su caso, se incorporarán las recomendaciones y propuestas que éstos realicen.

El derecho a la consulta no se plasmó en el referido artículo de la Constitución Política Federal en términos del Convenio número 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 27 de junio de 1989, no obstante que éste ya era vinculante para el estado mexicano, de conformidad con su ratificación y publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de agosto del año mencionado.

Dicho instrumento jurídico prevé que el derecho a la consulta debe cumplir con los requisitos de: previa, libre e informada, contenido en los artículos 6, 7, 15 y 30 que constriñen al Estado mexicano a lo siguiente:

- Realizar la consulta “a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.”
- A “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.
- A efectuar consultas con respeto a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.
- Asimismo, obliga a que los “gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio”.

Posteriormente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estableció en sus artículos 19 y 32, el deber estatal de celebrar consultas con los pueblos interesados “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten”<sup>2</sup>.

En el ámbito regional, el 15 de junio del 2016, en la tercera sesión plenaria, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

<sup>2</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007. “Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.” Artículo 32: “...

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”

aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el ámbito de la garantía del derecho en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta: *“constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales – ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”*<sup>3</sup>.

Derivado de lo expuesto, se tiene que el derecho a la consulta debe reunir los siguientes requisitos:

- **Previa**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado el alcance de este principio, indicando que: *“antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”*, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que *“el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”*<sup>4</sup>.

- **Libre**

Esto significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas y exento de coerción, intimidación y manipulación.

- **Informada**

Consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable para conocer, los alcances de las cuestiones respecto de las cuales se pretende realizar la consulta.

En torno a ello, la Corte IDH ha referido, que el Estado antes y durante la consulta, debe mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer *“la naturaleza y consecuencias de proyecto”*<sup>5</sup>, los beneficios e indemnizaciones a que podrían hacerse acreedores, así como los riesgos a la salubridad y al medio ambiente, lo que le obliga a realizar estudios de *“impacto social y ambiental”*<sup>6</sup>.

- **De buena fe**

El artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia.

En el *“Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”*, la Corte IDH estableció que: *“la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de*

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 270/2015.

<sup>4</sup> Décima Época, registro: 2004170, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013. Tomo 1.

<sup>5</sup> CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras*, párr. 156. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IX. Derechos a la participación, la consulta y el consentimiento, párr. 299, disponible en: [http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#\\_ftn83](http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#_ftn83).

*confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”*<sup>7</sup>.

### ● **Procedimientos culturalmente adecuados**

El artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT es claro en señalar que los procedimientos para consultar deben ser apropiados y mediante sus instituciones representativas. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que el proceso de diálogo se realizará a través de procedimientos culturalmente adecuados, con apego a sus tradiciones. Asimismo, el artículo 12 del citado convenio prescribe que los estados deben adoptar medidas *“para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”*.

La idoneidad cultural implica procurar que las autoridades que representan a un pueblo indígena, sean determinadas de acuerdo a sus formas de elección. En el *“Caso Saramaka Vs. Surinam”*, la Corte IDH ordenó al Estado a efectuar la consulta con las personas que hubiesen sido elegidas por el pueblo Saramaka para tal efecto<sup>8</sup>.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en el amparo en revisión 781/2011<sup>9</sup>, abordó el tema de la participación. En este asunto, las autoridades omitieron crear el Consejo Consultivo Regional, lo que violó el derecho de las comunidades de la Sierra Tarahumara, toda vez que, mediante el mismo, intervendrían y se garantizaría la participación de los agraviados, por medio del representante y vocal elegidos libremente,

conforme a sus costumbres. Por lo anterior la Corte conminó a las autoridades responsables a constituir el Consejo Consultivo Regional del Fideicomiso “Barrancas del Cobre”.

### ● **Pertinencia cultural**

El diálogo intercultural implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

### ● **Sujetos de Consulta**

Se trata de los pueblos o comunidades indígenas susceptibles de verse afectados en sus derechos, siendo éstos, sociedades anteriores al Estado, que tienen continuidad histórica y mantienen sus instituciones.

De conformidad con lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, los gobiernos deberán de consultarlos a través de las instituciones representativas con capacidad para otorgar dicho consentimiento.

### ● **Sujetos obligados a realizar la consulta**

Para llevar a cabo la consulta, se requiere la participación de seis figuras: 1) autoridad responsable, 2) órgano garante, 3) órgano técnico, 4) comité técnico, 5) grupo asesor y 6) organizaciones de la sociedad civil y observadores<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. párr. 186, disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párr. 19, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

<sup>9</sup> Amparo en revisión 781/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de marzo de 2012.

<sup>10</sup> “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la OIT, y “Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta previa, libre e informada sobre el Desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

La **autoridad responsable** es aquella que tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de los pueblos indígenas.

El **órgano técnico de consulta** tiene la responsabilidad de preparar a la autoridad responsable durante el proceso, brindando la asesoría técnica y metodológica; en el caso, lo es el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en términos de la fracción XXIII del artículo 4 de la ley que crea dicho Instituto.

El **órgano garante** funge como testigo de la consulta. Tal función la podría desempeñar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón que tiene como objeto, ser garante de los derechos humanos, siendo uno de éstos el de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas.

El **Comité Técnico Asesor** se constituye de diversas instancias, con la finalidad de *aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta*, pudiendo integrarse por las entidades gubernamentales de diversos ámbitos de competencia.

Los **grupos asesores de academia** y las **organizaciones de la sociedad civil**, son instancias que coadyuvan en la *construcción de una metodología intercultural*, su intervención tiene por objeto, acompañar y asesorar a los sujetos de consulta cuando así lo requieran, pudiendo conformarse por las universidades o grupos de expertos de éstas.

Los **observadores** pueden ser: el representante de la OIT y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; integrantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todos de la ONU, los Organismos Estales de

Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

### *Ámbitos de la consulta*

El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas vinculan a los Estados a consultar todas las medidas administrativas y legislativas que afecten a los pueblos indígenas y tribales, así como los proyectos de prospección y explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

#### ● **Las medidas legislativas**

Previo a la adopción de una medida legislativa que pueda llegar a afectar a la comunidad involucrada, el Estado tiene el deber de consultarles.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México del año 2015, advirtió que: *“Las graves violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México se dan en dos áreas principales: violencia en el contexto de megaproyectos en tierras y territorios ancestrales autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado; o en el marco de reivindicación de sus tierras, y faltas al debido proceso penal. En varias ocasiones se han denunciado el otorgamiento de concesiones por parte del Estado a empresas privadas en violación del derecho a la consulta previa. Como consecuencia de la lucha por sus tierras, también se ha recibido información sobre la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas”*<sup>11</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación, mediante sus resoluciones, han establecido lineamientos

Independientes” suscrito por la SRE, SEDATU, SEMARNAT, SENER, SEGOB y CDI.

<sup>11</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párr. 252.

fundamentales para la implementación de la consulta en México, tales como: características principales, diferencia entre consulta y consentimiento, participación oportuna de las autoridades tradicionales, entre otros.

Algunos de los casos más notorios, respecto al derecho a la consulta lo constituyen el *Proyecto "Acueducto Independencia"*, conflicto social suscitado en el Valle Yaqui inició en el 2010, del cual en mayo de 2013, se emitió una sentencia favorable de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual decidió, que debía restituirse en el pleno goce de la garantía violada, conminándola a respetar el derecho de audiencia previa, añadiendo que la autoridad en la materia en virtud del Convenio 169 de la OIT, tiene el deber de *"mandar llamar a los pueblos interesados por conducto de sus representantes legales, a los procedimientos que ante ellos se ventilen con la finalidad de consultarlos para determinar si los intereses de dichos pueblos se pueden ver afectados"*<sup>12</sup>.

**El caso de los Transgénicos**, en noviembre de 2015, la Segunda Sala de la SCJN resolvió dejar sin efectos el permiso de la SAGARPA, por lo que hace a los territorios de los municipios de Yucatán y Campeche, hasta que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados efectuarán la consulta.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que la consulta pública a que hace referencia el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad, es un procedimiento que se establece para publicitar la solicitud hecha por la empresa interesada, con el objeto de que cualquier persona o el gobierno donde se pretende hacer la liberación, pueda emitir una opinión sustentada técnica y científicamente, consulta que en este caso no fue idónea ni culturalmente adecuada para satisfacer los requisitos establecidos por el

Convenio 169 de la OIT y estándares internacionales.

**Caso Cherán**, existen dos asuntos relacionados con el ejercicio de la consulta previa, libre e informada. El primero fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que el segundo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal decidió suspender las elecciones, reconociendo que los pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio a la libre determinación, tienen derecho a elegir a sus representantes bajos sus propias normas, usos y costumbres.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se consultó a los integrantes de la comunidad acerca de si era su deseo realizar las elecciones mediante su propio sistema, 4,849 personas votaron a favor y 8 en contra.

En diciembre del 2011 se suscitó una nueva controversia. El Congreso del Estado de Michoacán aprobó una reforma a la constitución local en materia indígena, sin haber consultado a las comunidades indígenas afectadas. La comunidad indígena de San Francisco Cherán, reclamó ante la SCJN, la afectación al ámbito competencial del municipio como parte del órgano de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán. Al no haberse llevado a cabo la consulta previa al municipio indígena, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes.

En mayo de 2014, la SCJN resolvió la Controversia Constitucional 32/2012 relacionada con el asunto, en el que el municipio quejoso alegó que el Estado no había cumplido satisfactoriamente con el carácter previo de la consulta, toda vez que los "foros de consulta" que se instauraron, no fueron adecuados por haber sido

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 631/2012.

suspendidos y reanudados sin contar con suficientes participantes.

Ante estos hechos, el Alto Tribunal dispuso que al no constar “*en juicio que el Municipio de Cherán haya sido consultado previamente, de forma libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representan, es claro que el proceder del Poder Legislativo demandado violó su esfera de competencia y sus derechos, por lo que se impone declarar la invalidez de las normas impugnadas*”<sup>13</sup>.

Como se puede advertir de lo expuesto es que, no obstante que el Estado mexicano está vinculado a garantizar el derecho a la consulta, contenido en el Convenio 169, así como por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Federación, tanto por la Suprema Corte en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuitos, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario la existencia de su reconocimiento constitucional, a efecto de que con posterioridad, se emita la ley reglamentaria correspondiente, en la cual se establezcan todos los parámetros que se ha logrado construir en el ámbito del derecho a la consulta.

Se adiciona cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Debe decir: Decreto propuesto
<b>Artículo 2o.</b> La Nación mexicana es única e indivisible.	<b>Artículo 2o.</b> La Nación mexicana es única e indivisible.
...	...
...	...
...	...
<b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en	<b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y,

consecuencia, a la autonomía para: <b>I. a la III...</b>	en consecuencia, a la autonomía para: <b>I. a la III...</b>
<b>Sin correlativo</b>	
<i>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</i>	<b>IV. Participar en la adopción de decisiones en las cuestiones relativas a dichos pueblos. Para garantizar esta disposición, el Estado deberá consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos apropiados, de buena fe y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento libre, previo e informado.</b>
<i>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</i>	<b>V. a la IX...</b>
<i>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que</i>	<b>B...</b>

<sup>13</sup> Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 29 de mayo de 2014.

<p><i>corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</i></p> <p><i>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.</i></p> <p><i>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</i></p> <p><i>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</i></p>	
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I. a la XXX...</b></p> <p><b>Sin correlativo</b>  <b>XXXI.</b> Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las</p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I. a la XXX...</b></p> <p><b>XXXI.</b> Para expedir la ley general que establezca las bases y principios sobre los cuales la Federación,</p>

<p>facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>	<p><b>las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, realizarán los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, y</b></p> <p><b>XXXII.</b> Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>
---	--

Cabe destacar que la adición obedece a una armonización del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los diversos compromisos asumidos por el Estado mexicano respecto al derecho a la consulta, particularmente con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por tanto, la adición que se propone no constituye una institución jurídica novedosa al Estado mexicano, sino que es un mecanismo para cumplir con el sistema procesal constitucional mexicano, a efecto de que, con posterioridad, el Congreso de la Unión esté en aptitud de emitir la Ley reglamentaria respecto al derecho a la consulta.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción *IV*, del apartado a del artículo 2o., recorriéndose en su orden las siguientes y la fracción *xxxi* al artículo 73, recorriéndose en su orden la siguiente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Único.** Se adiciona la fracción *IV* del apartado A del artículo 2o., **recorriéndose en su orden las siguientes y la fracción XXXI al artículo 73,**



*recorriéndose en su orden la siguiente* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** La Nación mexicana es única e indivisible.

...  
...  
...  
...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I. a la III...**

**IV. Participar en la adopción de decisiones en las cuestiones relativas a dichos pueblos. Para garantizar esta disposición, el Estado deberá consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos apropiados, de buena fe y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento libre, previo e informado.**

**V. a la IX...**

**B...**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a la XXIX...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

**XXXI.** Para expedir la ley general que establezca las bases y principios sobre los cuales la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus competencias,

**realizarán los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, y**

**XXXII.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Al entrar en vigor la presente reforma, el Congreso de la Unión deberá emitir la Ley Reglamentaria en el plazo de los ciento veinte días posteriores.

**Tercero.** Las Legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones y reglamentarán lo aquí estipulado, dentro de los cientos veinte días posteriores.

Recinto Legislativo de San Lázaro a 2 de abril de 2019

Dip. Irma Juan Carlos

**morena**

## **DEL DIP. JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

El que suscribe, Jesús Fernando García Hernández, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el propósito de crear la Secretaría de Recursos Hidráulicos, bajo la siguiente:

### **Exposición de motivos**

#### **Antecedentes**

Bajo el argumento de que “el desarrollo sostenido y estable del país y la satisfacción de las necesidades originadas por el progresivo aumento demográfico, requieren, cada vez más, avanzar tanto en la recuperación económica y la estabilidad como en el mejoramiento productivo del bienestar popular y en ambos resulta relevante desarrollar la infraestructura hidráulica del país y procurar la distribución adecuada de las aguas nacionales, en sus diversos usos”, fue publicado en enero de 1989 el decreto por el cual se crea la Comisión Nacional del Agua.

El decreto en referencia expone “que la distribución adecuada del agua significa, por una parte, que su uso sea eficiente y equitativo, con objeto de atender las necesidades sociales, económicas y ecológicas de las generaciones actuales y futuras; por otra, que los miembros de la sociedad contribuyan a pagar el costo de los servicios en la proporción en que resulten beneficiados”. Se argumenta también “que estos propósitos podrán lograrse si la administración

integral del recurso y el cuidado de la conservación en su calidad, se concentran en un órgano administrativo, que además tenga su cargo las actividades para planear, construir, operar y conservar las obras hidráulicas, y realizar las acciones que se requiera en cada cuenca hidrológica”.

Así, es creada la Conagua como organismo administrativo desconcentrado, primero de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y hoy de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable de llevar a cabo la administración, regulación, control y protección de las aguas nacionales.

Los antecedentes de la administración pública del asunto agua en nuestro país, datan de 1917 con la creación de la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, cuya definición se mantuvo así hasta 1926 cuando pasó a ser materia administrativa de la Comisión Nacional de Irrigación, vigente hasta 1946.

En el sexenio del presidente Miguel Alemán Valdez que fue de 1946 a 1952, se crea y entra en funciones la Secretaría de Recursos Hidráulicos, vigente así hasta el periodo del presidente Luis Echeverría Álvarez, de 1970 a 1976.

Al inicio del periodo del presidente José López Portillo, cuyo sexenio fue de 1976 a 1982, entra en funciones la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que por virtud de reformas legales fusiona atribuciones en materia de administración, regulación, control y protección de las aguas nacionales, al desaparecer la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A las extintas secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Recursos Hidráulicos se debe la construcción de grandes obras de cabecera que por muchos años constituyeron y aún constituyen el eje nacional que soporta la red principal de captación, extracción, suministro y tratamiento del agua para las diversas necesidades del vital líquido.

Ha sido una etapa en la historia de México conocida como los años del desarrollo estabilizador del país, donde la administración pública otorgó una atención integral al manejo de los recursos hidráulicos nacionales.

## Panorama

Nuestra nación dispone de una enorme infraestructura en materia de recursos hídricos, compuesta por más de 5 mil presas y bordos de almacenamiento, una extensión de 3 mil kilómetros cuadrados de acueductos, 653 acuíferos, 908 plantas potabilizadoras, 2 mil 536 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y 3 mil 41 plantas de tratamiento de aguas residuales industriales.

La capacidad de almacenamiento de presas y bordos asciende a un promedio de 150 mil millones de metros cúbicos de agua, que garantiza el abasto del vital líquido a la demanda de consumo doméstico e industrial y a una superficie de riego de 6.5 millones de hectáreas, distribuidas en 80 distritos y más de 40 mil unidades.

La capacidad de conducción de la red de acueductos, - entre los que destaca el sistema Cutzamala, calificado como uno de los más grandes del mundo-, es de 112 metros cúbicos por segundo.

La disponibilidad natural media per-cápita de agua por habitante en la geografía nacional es de 4 mil 28 metros cúbicos al año, cuya proyección para los próximos diez años se estima disminuya a 3 mil 430 metros cúbicos, amén de la demanda creciente del líquido que traerá consigo el aumento en la población, el deterioro en la infraestructura y el desfase tecnológico en cuanto a la construcción de obras, entre otros factores.

No obstante, la dimensión de la infraestructura de que dispone nuestra nación, ésta no garantiza sin embargo el abasto total del líquido a la demanda requerida por la población, toda vez que la cobertura de agua entubada es del 95.3%, mientras que a viviendas y predios llega a un 94.4%, en

tanto que el servicio de alcantarillado y de fosas sépticas se ubica en un 91.4%.

## Fundamento

Ante una demanda creciente de suministro, drenaje y saneamiento de agua, el sector público está obligado a seguir diseñando y realizar acciones encauzadas a mejorar las eficiencias en todos los usos, así como a la rehabilitación y construcción de infraestructura hidráulica. Este reto supone una agenda de trabajo integral, que lleve al sector público a garantizar una solución técnica suficiente, caracterizada por la consolidación de las cuencas y acuíferos en equilibrio y sustentables. Respecto a ello y de acuerdo con la publicación editada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y elaborada por la Comisión Nacional del Agua, titulada “Agenda del Agua 2030”, se “postula una estrategia de largo plazo, cuyos avances deberán ser revisados anualmente y sus resultados e impactos habrán de ser valorados cada seis años como base para su correspondiente actualización, de modo de dotar permanentemente al sistema nacional de gestión del agua de una adecuada orientación estratégica de largo plazo”.

La edición advierte que “la desigual disponibilidad del agua en el territorio nacional, la dinámica poblacional, el desarrollo de las actividades económicas, los asentamientos urbanos desordenados, la degradación de las cuencas, la sobreexplotación de los acuíferos y los efectos de las sequías e inundaciones constituyen la problemática principal del sector hídrico, cuya tendencia a futuro pone en riesgo la sustentabilidad de los recursos hídricos”. Subraya el documento que “los desafíos del agua son grandes y complejos, pero superables, si actuamos con determinación y unidad y si el esfuerzo se despliega de forma consistente y continuada”.

Expone que para ello “tenemos que sumar voluntades, capacidades y recursos”, en un proceso en el cual “tenemos que cambiar nuestro modo tradicional de relacionarnos con el agua”, toda vez que “no podemos seguirla viendo como

un recurso inagotable, sino como un bien escaso y costoso que es necesario manejar responsablemente para nuestro beneficio y para el de las futuras generaciones”. El documento refiere que las estimaciones para el año 2030, son que “la demanda se incrementará a 91.2 miles de millones de metros cúbicos, derivado principalmente por el incremento en las actividades productivas y el crecimiento de la población”.

De conformidad con las precisiones del documento, se indica que “hacer realidad la visión de la Agenda del Agua 2030, requiere inversiones anuales promedio superiores a los 50 mil millones de pesos para actuar principalmente en medidas de incremento de eficiencias del uso agrícola y del público urbano”. Se advierte asimismo que “no actuar implica crecientes costos de oportunidad, tan solo por demanda industrial no satisfecha que alcanzaría órdenes de magnitud de 1.5 billones de pesos anuales al 2030”. Enfatiza el documento que “para asegurar la implementación de la solución técnica y lograr cuencas y acuíferos en equilibrio, será necesario concentrarse en cuatro líneas de acción; incrementar la modernización (revestimiento de canales primarios y secundarios) y la tecnificación en distritos y unidades de riego hasta nivel parcelario, continuar con la construcción de infraestructura para abastecer zonas en crecimiento, impulsar la eficiencia de los sistemas de agua potable y saneamiento a través de sectorización y programas de reparación de fugas e incrementar el uso de tecnologías eficientes en los hogares, comercios y la industria”.

En razón de estos considerandos, cobra importancia así la necesidad de dar a los asuntos en materia hídrica de este país una atención puntual y cada vez mayor, con la creación de un ente administrativo con mando institucional único y facultades ampliadas.

La propuesta implica crear nuevamente la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con el propósito de articular una necesaria e impostergable política gubernamental con las iniciativas de la sociedad civil, para que desde esa

visión se apliquen medidas efectivas tendientes a una gestión integral y sustentable de los recursos hídricos.

Es oportuna la ocasión, una vez que el sector público ha iniciado los trabajos del proceso de consulta con el grupo directivo de la propia Comisión Nacional del Agua, con expertos en materia hídrica, con el Consejo Consultivo del Agua, con instituciones académicas y usuarios en lo general, para la elaboración del Programa Nacional Hídrico de la gestión administrativa federal 2019-2024.

Un proceso que a decir de la autoridad, tiene por objetivos: “promover el uso eficiente del agua en la generación de energía, bienes y servicios para apoyar el crecimiento económico del país”.

Asimismo, “fortalecer las acciones para mejorar la eficiencia en el uso del agua y la productividad agrícola para apoyar la autosuficiencia alimentaria”, además de “promover el acceso apropiado a toda la población, especialmente a la vulnerable, a servicios con cantidad y calidad de agua potable, drenaje y saneamiento” y “dar seguridad a la población y zonas productivas ante la presencia de eventos hidrometeorológicos, sísmicos, geológicos y volcánicos”.

Aparte, “mejorar los instrumentos de gobernanza y gobernabilidad del agua en cuencas y acuíferos” y “mejorar la calidad del agua en cauces, vasos, acuíferos y playas para la preservación y conservación de los ecosistemas en las cuencas”.

Entre las estrategias propuestas para ello, está el “satisfacer las demandas de agua potable en las trece regiones hidrológicas del país, y de manera prioritaria en los 1,115 municipios de alta y muy alta marginación de acuerdo con la declaratoria de las zonas de atención prioritaria”, incluida la “prevención y atención de riesgos provocados por eventos hidrometeorológicos extremos, tales como sequías, inundaciones, deslaves”, entre otros. Además, “apoyar al sector agrícola para incrementar la producción en los cultivos” y “mejorar la eficiencia en el uso del agua”.

Asimismo, “potenciar la generación de energía hidroeléctrica, considerando usos múltiples y sin descuidar la seguridad de las presas” y “garantizar la disponibilidad del agua para el crecimiento futuro en todos los sectores con la participación ciudadana”.

La presente iniciativa rescata de esta manera la presentada por un servidor en octubre del 2018 y que fue aprobada en noviembre del mismo año al formar parte en lo general del dictamen por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin embargo, no cumplimentó el objetivo específico que era precisamente determinar la creación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Es así que la iniciativa propone una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para establecer la creación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, así como las facultades que le serán otorgadas a la dependencia. Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

#### **Iniciativa con proyecto de decreto**

Que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Artículo único.** Se adiciona un noveno párrafo al artículo 26 recorriendo los subsecuentes, se reforman las fracciones II, IV, V, XIV y XXXIX y se derogan las fracciones XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 32 Bis y se adiciona el artículo 32 Ter, todos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

#### **Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:**

Secretaría de Gobernación;  
Secretaría de Relaciones Exteriores;  
Secretaría de la Defensa Nacional;  
Secretaría de Marina;  
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

Secretaría de Hacienda y Crédito Público;  
Secretaría de Bienestar;  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

#### **Secretaría de Recursos Hidráulicos;**

Secretaría de Energía;  
Secretaría de Economía;  
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;  
Secretaría de la Función Pública;  
Secretaría de Educación Pública;  
Secretaría de Salud;  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;  
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;  
Secretaría de Cultura;  
Secretaría de Turismo, y  
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

#### **Artículo 32 Bis. - A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I...**

**II.** Formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

**III...**

**IV.** Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así

como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;

V. Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;

VI. a XIII...

XIV. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;

XV. a XX...

XXI. (Se deroga).

XXII...

XXIII... (Se deroga).

XXIV... (Se deroga).

XXV... (Se deroga).

XXVI... (Se deroga).

XXVII... (Se deroga).

XXVIII... (Se deroga).

XXIX... (Se deroga).

XXX... (Se deroga).

XXXI... (Se deroga).

XXXII...

XXXIII...

XXXIV...

XXXV...

XXXVI...

XXXVII...

XXXVIII...

XXXIX. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;

XL...

XLI ...

**Artículo 32 Ter. - A la Secretaría de Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I. Administrar, regular el uso y promover el aprovechamiento con sustentabilidad de los recursos hidráulicos;**

**II. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, excluyendo aquello que se atribuya expresamente a otra dependencia;**

**III. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección de los recursos hidráulicos;**

**IV. Controlar los ríos y demás corrientes y realizar la ejecución de las obras de defensa contra inundaciones;**

**V. Conducir la política nacional en materia de recursos hidráulicos;**

**VI. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización tendiente a mejorar la capacidad de gestión y el uso sustentable de los recursos hidráulicos;**

**VII. Coordinar con la Secretaría de Educación Pública acciones para el fortalecimiento de los contenidos de planes y programas de estudios en materia de protección y conservación de los recursos hidráulicos;**

**VIII. Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, además del sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia;**

**IX. Diseñar y operar con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, los mecanismos para la adopción de instrumentos económicos requeridos para la protección y conservación de los recursos hidráulicos;**

**X. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades de los ámbitos estatal y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad de los recursos hidráulicos;**

**XI. Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso que se requieran para el aprovechamiento sustentable de los recursos hidráulicos;**

**XII. Evaluar la calidad y cantidad de los recursos hidráulicos;**

**XIII. Estimular que las instituciones de educación superior y los centros de**

**investigación lleven a cabo programas para la formación de especialistas, proporcionen conocimientos e impulsen la investigación científica y tecnológica en materia de recursos hidráulicos**

**XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones determinadas para las descargas de aguas residuales, sean de jurisdicción federal, estatal y municipal;**

**XV. Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a los gobiernos de los estados y de los municipios, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación,**

**XVI. Ejecutar las obras hidráulicas derivadas de tratados y acuerdos internacionales;**

**XVII. Fomentar el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a cargo de las autoridades del ámbito local, brindando a éstas apoyo técnico;**

**XVIII. Imponer las sanciones que procedan cuando ocurra la violación a disposiciones legales específicas en materia de recursos hidráulicos;**

**XIX. Impulsar con los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social, iniciativas tendientes a la formación de actitudes y valores para la protección de los recursos hidráulicos;**

**XX. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la correspondiente participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores;**

**XXI. Llevar a cabo la administración del sistema hidrológico del valle de México;**

**XXII. Organizar, dirigir y reglamentar en cuerpos de agua, tanto superficiales como subterráneos, los trabajos de hidrología que correspondan;**

**XXIII. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la debida participación de los usuarios, en los términos que determinen las leyes y reglamentos;**

**XXIV. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, así como reconocer derechos en materia de recursos hidráulicos;**

**XXV. Participar en la dotación de agua a los centros de población e industrias;**

**XXVI. Programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o por medio del otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, aquellas obras y servicios necesarios para la captación, potabilización, tratamiento, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;**

**XXVII. Promover el ordenamiento en materia de recursos hidráulicos dentro del territorio nacional, con la participación de los particulares y la debida coordinación de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal;**

**XXVII. Promover la participación social, así como de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de las políticas públicas en materia de recursos hidráulicos;**

**XXVIII. Promover y, en su caso, ejecutar y operar las obras de infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;**

**XXIX. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;**

**XXX. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de aquellos criterios generales que establezcan los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos hidráulicos;**

**XXXI. Vigilar en coordinación con las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, el cumplimiento de las leyes, las normas oficiales mexicanas y los programas en y relacionados con la materia de recursos hidráulicos, y**

**XXXII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.**

### **Transitorios**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** Las menciones contenidas en otras Leyes, Reglamentos y, en general, en cualquier disposición respecto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas atribuciones en materia de recursos hidráulicos se derogan por virtud de este decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**Artículo tercero.** El titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviará a la Cámara de Diputados la propuesta presupuestal que corresponda al despacho de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**Artículo cuarto.** El Titular del Poder Ejecutivo Federal instruirá el traspaso de personal, recursos financieros materiales, bienes inmuebles, archivos y expedientes de la Comisión Nacional del Agua que correspondan a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en un plazo que correrá a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que entre en funciones la nueva dependencia.



**Artículo quinto.** La Secretaría de Recursos Hidráulicos entrará en funciones a partir del ejercicio presupuestal del 2020.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de abril de 2019

Dip. Jesús Fernando García Hernández.

Fuentes de consulta

“Agenda del Agua 2030”, edición 2011,

Autor: Comisión Nacional del Agua.

Editor: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<https://www.gob.mx/conagua>.

*Diario Oficial de la Federación*, Tomo CDXXIV, No. 11, lunes 16 de enero de 1989.

**morena**

**DE LA DIP. GRACIELA ZAVALETA SÁNCHEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE MALA PRAXIS MÉDICA Y QUIRÚRGICA**

La que suscribe, Graciela Zavaleta Sánchez, diputada a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Morena, conforme a lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia relativo a las malas praxis médicas y quirúrgicas que lesionen salud y vida de las mujeres al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

**a) Planteamiento del problema**

La iniciativa pretende reformar y adicionar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de considerar como violencia de género cualquier acción, omisión y negligencia de los supuestos profesionistas de la llamada “medicina estética” y de quienes realicen procedimientos quirúrgicos o administren cualquier tipo de sustancias y medicamentos que pretendan mejorar la apariencia física de las mujeres y que, por impericia, negligencia e incapacidad para realizar el ejercicio de una profesión, producen lesiones en diversos grados e incluso la muerte de quienes son sometidas a tales intervenciones en diferentes áreas del cuerpo.

**b) Argumentos**

**1. La práctica de la cirugía estética en México**

La práctica de medicina y cirugías estética en México va al alza en diversos sectores sociales. Los especialistas coinciden en afirmar que, desde su nomenclatura, existen controversias al no ser ubicada como una especialidad. De acuerdo con la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica y Reconstructiva -AMCPER, AC- el reconocimiento de medicina estética es concedido “mediante diplomados o cursos en línea a médicos generales que no realizan residencias médicas y no corresponde su formación a ningún curso oficial que reconozca el sistema nacional de residencias médicas y no existe en las 47 especialidades médicas y no cuenta con ningún Consejo con la idoneidad reconocida y avalada por el Comité Normativo de Consejos de Especialidades Médicas (Conacem).

La misma AMCPER señala que la formación de un cirujano con la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva requiere de la licenciatura de medicina general para después ser seleccionados en el examen nacional de aspirantes a residencias médicas –en el 2018 con más de 51,500 aspirantes con 8263 plazas para todas las especialidades- posteriormente, según señala ese organismo, deben cursarse dos años de especialidad en cirugía general con solo 743

plazas, junto con medicina interna que son las especialidades con más alto puntaje para el ingreso y, finalmente, cuatro años más de la especialidad de cirugía plástica siendo todo este tiempo de práctica tutelar por profesorado en la misma especialidad en los hospitales, cubriendo programas de estudio y de enseñanza directa con pacientes y profesores especialistas con la debida formación. La aprobación de la especialidad de cirugía plástica y reconstructiva requiere de rigurosos exámenes de selección para el ingreso aplicados por autoridades de salud y de educación.

Como se aprecia, la formación de un especialista en cirugía plástica y reconstructiva no es improvisado ni se satisface con simples cursos y diplomados para hacer posible el ejercicio profesional; sin embargo, y debido a las exigencias requeridas para la especialidad, el aumento de médicos desempleados o con bajos ingresos se ha dado la creación de “diplomados en cirugía estética” a través de cómodos cursos o bien ofertando supuestas maestrías en medicina y cirugía estética o de cursos de especialidad en estética y longevidad. Lo novedoso de estos procesos han llevado a la apertura de escuelas, colegios y universidades que sólo piden como requisito el grado de licenciatura para preparar en cortísimos plazos a personal en medicina estética capaz de realizar intervenciones en el cuerpo humano sin el entrenamiento, habilidades y evaluaciones.

El estado de Veracruz es el ejemplo paradigmático de estas irregularidades. Los cursos de maestría en cirugía estética y especialidad en medicina estética y longevidad cuentan con el otorgamiento de cédulas de la Secretaría de Educación de Veracruz para otorgar títulos sin reconocimiento o certificado de especialidad concedido por Consejos Médicos. Según la AMCPER, los cursos se imparten por internet de forma semipresencial teniendo como principal fuente de clientela a los

médicos que no fueron seleccionados en los exámenes nacionales de aspirantes a residencias médicas. Las mencionadas escuelas y universidades no tienen la evaluación de los organismos acreditadores de la calidad de la enseñanza como requisito que establece la ley a las escuelas con registro en la SEP o de la dirección de posgrados del Comité Nacional de Ciencia y Tecnología o los comités interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior.

## 2. Prácticas irregulares de la cirugía estética

En México aumenta más la demanda de cirugías estéticas y tratamientos de belleza. Información de entidades médicas estadounidenses afirman que México en el quinto país en el mundo donde se recurre a la práctica de cirugías estéticas. teniendo como consecuencia la apertura de clínicas clandestinas. Según cifras de la Sociedad Internacional de Cirugía Estética y Cosmética, durante un estudio realizado en el 2013, “México ocupó el tercer lugar a escala mundial después de Estados Unidos y Brasil para este tipo de intervenciones médicas. Las cifras estiman alrededor de 486,499 procedimientos quirúrgicos y 397,854 procedimientos no quirúrgicos, siendo el aumento mamario y la liposucción, los procedimientos quirúrgicos más frecuentes, mientras que los procedimientos no quirúrgicos fueron la aplicación de toxina botulínica y aplicación de rellenos o sustancias reabsorbibles”.<sup>1</sup>

Para comprender mejor la naturaleza, es necesario entender que la cirugía estética o cosmética se define “como toda intervención en el físico del individuo que padece ‘dolor psicológico’ causado por la autoconciencia de una apariencia anormal de no belleza o fealdad bajo un concepto sociocultural”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> REVISTA COFEPRIS, Medicina Estética, <http://revistacofepris.salud.gob.mx/n/no3/cultura.html>

<sup>2</sup> MARÍA BLANCA RAMOS –ROCHA DE VIESCA, *La vulnerabilidad humana frente a la cirugía estética. Un*

*análisis bioético, en: Ética médica, Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, 2012; 50 (1), pp. 81-86.*

Sin embargo, se ha dado la instalación de clínicas y establecimientos que ofrecen diversos servicios relativos a la llamada medicina estética y de intervenciones para lograr “una mejoría” en la apariencia física de los pacientes que lo solicitan. De acuerdo con el “National Clearinghouse de Estados Unidos, en 2010 se realizaron 1,555,614 intervenciones invasivas y 11,561,449 no invasivas. Las primeras incluyen cirugía de senos, lipectomías, lifts y liposucciones; los segundos, rellenos, la aplicación de bótox y procedimientos láser. Nuevamente se encontró un incremento total de 2 y 5 %, respectivamente, comparando las cifras de 2009 con las de 2010. Las estadísticas recopiladas por primera vez por la Sociedad Internacional de Cirujanos Plásticos y Estéticos (2010) reportan los 20 países donde se realiza el mayor número de intervenciones: en primer lugar, Estados Unidos de Norteamérica, seguido de Brasil, China, India, México, Japón, Corea del Sur, Alemania, Italia y Rusia”.<sup>3</sup>

En México, las estadísticas parecen variar y algunos datos fehacientes son ofrecidos por la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (AMCEPER). De acuerdo con la Asociación, los procedimientos han aumentado en un 80% en veinte años.

El 13 de febrero de 2013 se realizó en el Palacio Legislativo de San Lázaro el foro “Panorama Médico-Jurídico de la Cirugía Estética en México” que tuvo por objetivos conocer cuál es la situación legal de los llamados profesionistas que realizan intervenciones estéticas y escuchar a las víctimas que sufrieron una cirugía que, por la impericia y negligencia, provocaron lesiones y daños irreparables a la vida de los pacientes. En el foro, representantes del Comité Médico Legal de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva indicaron que en 2010 el Hospital General de México reportó en una casuística, 279 pacientes complicados con secuelas de procedimientos estéticos, 84 por

ciento eran mujeres en edad productiva, con una media de edad de 36 años, y 87 por ciento eran de nivel socioeconómico medio.

Respecto a 2011 se atendieron 177 nuevos casos; al 23.72 por ciento se les realizó algún procedimiento quirúrgico costoso y utilizaron cuidados intensivos, complejas cirugías en varios tiempos; se reportaron varios fallecimientos y múltiples amputaciones de áreas glúteas, senos y miembros inferiores. El último estudio contiene datos a 2018 con 213 nuevos casos.

La urgente situación, derivado de la aplicación de la Estrategia, señala que la Cofepris y el Sistema Federal Sanitario realizaron en el período 2013-2015, 1,925 visitas de verificación sanitaria en todo el territorio nacional suspendiendo actividades en 215 establecimientos. Durante 2015, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) impuso multas por incumplimiento a la regulación sanitaria por más de diez millones de pesos; además del fortalecimiento de la Estrategia del Gobierno de la República para la Prevención y el Combate de Servicios Médicos Ilegales, cuya última publicación consultada para esta iniciativa se refiere a febrero de 2015, indicó los siguientes objetivos:

1. Clausurar establecimientos ilegales de prestación de servicios de atención médica que incumplen con la regulación sanitaria.
2. Combatir la presencia de clínicas de cirugía y procedimientos estéticos que ofrecen servicios que representan un riesgo a la salud de la población, con un incremento en clausuras y multas a los infractores.
3. Incremento en la información sobre establecimientos que incumplen la regulación y reforzamiento de las acciones federalizadas ante los mismos.

<sup>3</sup> INTERNATIONAL SOCIETY OF AESTHETIC PLASTIC SURGERY, ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures Performed in 2010.

Disponible en <http://www.isaps.org/isaps-global-statistics.html> citando en MARÍA BLANCA RAMOS –ROCHA DE VIESCA, Op.cit. p. 82.

Hasta el 2015, la mencionada Estrategia ofrece datos para el conocimiento del número de verificaciones y multas como se ofrece a continuación:

Tipo de establecimiento		2012	2013-2015*	Total	Tasa de crecimiento por concepto (%)
Medicina Estética	Verificaciones	297	1,202	1,499	305%
	Suspensiones	1	59	60	5,800%
Consultorios Médicos	Verificaciones	7,279	14,893	22,172	105%
	Suspensiones	124	412	536	232%
Consultorios en farmacias	Visitas de fomento sanitario	0	6,939	6,939	---
	Verificaciones	0	6,399	6,399	---
	Suspensiones	0	374	374	---
Multas		\$1,200,000	\$4,430,000	\$5,630,000	270%

Fuente Cofepris (2015)

No debe dejarse de lado la recurrencia en este número de quejas que han derivado en la emisión de alertas sanitarias publicadas en septiembre de 2018. En ese documento, la Cofepris se continúan “Realizando visitas de verificación a establecimientos que prestan servicios de cirugía y tratamiento estético, encontrando que algunos de ellos no cuentan con autorización sanitaria para prestar los servicios que promocionan; que las condiciones sanitarias no son las adecuadas; que el personal no es profesional de la salud (carecen de estudios con validez oficial y de cédula profesional); o bien, que los cirujanos plásticos no cuentan con certificados y/o recertificaciones de especialidad para realizar este tipo de cirugías; falta de aviso de funcionamiento o licencia sanitaria, medicamentos con fecha de caducidad vencida, equipo médico sin registro sanitario, no permitir acceso para constatar condiciones sanitarias, no presentar documentación que acredite el buen funcionamiento del establecimiento, así como contar con quirófano dentro del consultorio.

**Cabe señalar que estos tratamientos se ofertan por internet, en medios impresos como periódicos de mayor circulación, volantes, mantas en domicilios diversos, revistas de renombre entre otros, en los cuales, la práctica más común es ofertar los servicios a bajo costo y sin internamiento del paciente. Las cirugías o tratamientos practicados en establecimientos con malas condiciones sanitarias y por personas no especializadas que no cumplen con la legislación y normatividad sanitaria vigente, pueden provocar un grave riesgo a la salud de la población que acude a dichos lugares y en consecuencia el daño puede ser permanente o fatal”.**<sup>4</sup>

No son pocos los casos donde se exhiben los graves daños a la salud de las mujeres que han sido víctimas de una cirugía estética hecha por personal que no ha tenido la capacitación debida y suficiente. En el mencionado foro realizado en Cámara de Diputados, se ofreció el testimonio de algunas víctimas y familiares que padecieron estas malas prácticas.

La exigencia de estas personas demandó de los legisladores asistentes un mayor rigor en la concesión de permisos a escuelas dedicadas a conceder maestrías incumpliendo con lo establecido en la Ley General de Salud en cuanto a las residencias y especialidades; a la vez, también indicaron la conveniencia de un endurecimiento de las penas y la clausura de los consultorios o centros estéticos además de la reparación de daños por ser víctimas de negligencia e inclusive de dolo cuando, sabiendo que no tienen la pericia necesaria, realizan cirugías.

La alerta sanitaria de la COFEPRIS que se ha citado arriba indica determinadas características que deben reunir las clínicas y profesionistas que realicen cirugías estéticas. En el documento puede leerse:

<sup>4</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/388755/33\\_Alerta\\_Clinica\\_de\\_Cirug\\_a\\_Est\\_tica\\_\\_Septiembre\\_2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/388755/33_Alerta_Clinica_de_Cirug_a_Est_tica__Septiembre_2018.pdf)

1. Que el establecimiento cuente con la licencia sanitaria para llevar a cabo actos quirúrgicos (debe estar a la vista del público).

**2. Que el médico que realiza los procedimientos tenga especialidad en cirugía plástica.**

**3. Que el título profesional del médico cirujano se encuentre a la vista del público.**

4. Que se cuente con un área quirúrgica separada y sin posibilidad de contaminación y acceso restringido.

5. Que el servicio de cirugía cuente con áreas delimitadas, esto es: a. Un área negra, que es todo lo que se encuentra por fuera del servicio de cirugía, incluyendo el pasillo de tránsito y vestidores del personal de salud. b. Un área gris, que es por donde el paciente ingresa al servicio de cirugía y se encuentra previo a las salas quirúrgicas. En esta área, el paciente ingresa sin familiares. c. Un área blanca, donde se encuentran el o los quirófanos.

6. El quirófano debe cumplir con al menos, los siguientes puntos: a. Que las paredes y pisos sean lisas, esto es, que no tengan salientes o ranuras que puedan acumular polvo o bacterias (no loseta). b. Que cuente con una mesa especial para llevar a cabo cirugías y lámparas empotradas en el techo. c. Que cuente con un equipo especial para dar anestesia a los pacientes, operado por un anestesiólogo titulado y con especialidad en la materia.

7. Se deberá contar con un área de recuperación post-cirugía.

8. Los medicamentos deberán presentar registro sanitario, etiquetas en español, no deberán estar caducos ni deberán suministrarse de manera fraccionada.

La legislación en vigor exige que los profesionales de la salud sean especialistas certificados de acuerdo al programa nacional de residencias y conforme al desahogo de los exámenes correspondientes que no son simplemente la concesión de una maestría.

Es criterio del Poder Judicial de la Federación que la cirugía plástica, estética y reconstructiva debe ser practicada por profesionales de la salud especializados en dichas materias, conforme a lo establecido por el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud; de acuerdo con la tesis aislada, quienes tienen cédula de maestría en cirugía estética no es equiparable al de los cirujanos, pues el de especialidad obtenido mediante el Sistema Nacional de Residencias es consecuencia de un procedimiento altamente reglado en el que intervienen dependencias y entidades del Sistema

Nacional de Salud y del Sistema Educativo Nacional. Así se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2014705

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 44, Julio de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXII/2017 (10a.)

Página: 276

**SALUD. LOS ARTÍCULOS 272 BIS 1 DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y 95 BIS 4 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

*Los preceptos citados, al prever que la cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, conforme a lo establecido por el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, y que únicamente podrán realizar dichos procedimientos los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por autoridad educativa y certificación expedida por el Consejo de la Especialidad en una rama quirúrgica de la medicina, ambos en términos de los diversos 78 y 81 de la ley aludida, respectivamente, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con quienes tienen cédula de maestría en cirugía estética, porque el grado de especialista en cirugía plástica y reconstructiva y el de maestro en cirugía estética no son equiparables, pues el de especialidad obtenido mediante el Sistema Nacional de Residencias es consecuencia de un procedimiento altamente reglado en el que intervienen dependencias y entidades del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Educativo Nacional, mientras que el grado académico de maestría lo otorga una institución educativa que no forma parte del Sistema Nacional de Residencias, que si bien tiene reconocimiento de validez oficial, no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que aquél, por lo que no puede existir comparación entre ambos grados.*

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, quienes lucran de esta forma no sólo estarían cometiendo un delito tipificado en la Ley General de Salud sino también se contemplan las prácticas e intervenciones quirúrgicas practicadas contra cualquier mujer sin contar con las debidas certificaciones que avalen la especialidad correspondiente.

### **3. Prácticas médico-quirúrgicas como violencia de género**

Si bien el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala cuáles son las diferentes formas de violencia que puede sufrir cualquier mujer, es importante señalar en esta exposición de motivos que, de forma general, cualquier violencia por cuestión de género se dirige a dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres por el hecho de serlo.

Recientemente, se ha venido explorando la necesidad de integrar a la ley en la materia una nueva forma específica de violencia: La cometida por médicos dañando integridad física, salud integral o pongan en riesgo la vida agravándose por el hecho de ser mujer o por sus condiciones femeninas.

De acuerdo con la Sociedad Española de Cirugía Plástica Reparadora y Estética, la cirugía plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo que requiera reparación o reposición o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte. La Cirugía Plástica Reparadora procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico

en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.

La cirugía plástica estética, en cambio, trata con pacientes en general sanos y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento. Ello repercute en la estabilidad emocional mejorando la calidad de vida a través de las relaciones profesionales, afectivas de cada persona.

La medicina estética no pretende ninguna intervención sobre el cuerpo. De acuerdo con el dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la ALDF el 20 de junio de 2010<sup>5</sup>, la medicina estética tiene el objetivo de solucionar los considerados defectos estéticos, pero su objetivo último es más amplio porque tiende a promover y estimular la construcción y reconstrucción de una armonía y equilibrio a través de la activación de un programa individual.

Sin embargo, quienes han tenido títulos de maestría en medicina estética se han dado a la tarea de realizar intervenciones que requieren de una certificación contraviniendo lo dispuesto en el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud con consecuencias fatales de cirugías practicadas en mujeres.

Recientes análisis detallan que “la ideología de belleza femenina” estaría considerada como una forma de violencia de género como también podrían ser procedimientos médicos gineco-obstétricos que tienen un especial ensañamiento

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Asistencia Social de la V Legislatura de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6115745c10fa585bd234f886e711b574.pdf>

de violencia debido a las características propias de la mujer.

De acuerdo con “La ideología de la belleza femenina: otra forma de violencia contra las mujeres” de Antonella Caiozzi<sup>6</sup>, el ideal de mujer se ha impuesto el ser bellas convirtiéndose en “un mandato para las mujeres, mandato que pretende homogeneizar los cuerpos femeninos bajo un modelo único –occidental y racista– de belleza, al mismo tiempo que busca convertirlos en objeto de consumo y del deseo masculino. Se trata de una ideología de la belleza de carácter patriarcal, que opera como dispositivo de control de los cuerpos de las mujeres y que además genera un importante nicho de consumo en el contexto del modelo neoliberal”.

A mayor abundamiento, la especialista explica que el cuerpo de las mujeres es un “objeto a someter” y es blanco de la “industria cosmética, de vestuario y de alimentos bajos en calorías” sometándose a “costosas y peligrosas cirugías estéticas, forma moderna y occidental de *mutilación* del cuerpo femenino. ‘Para ser bella hay que ver estrellas’, nos enseñaron. De ahí que muchas mujeres estén dispuestas a soportar todo tipo de procedimientos dolorosos para alcanzar la tan ansiada belleza, que nos hará valiosas ante la sociedad y deseadas por los hombres”.

Igualmente explica que la “ideología de la belleza que opera como una forma de violencia contra las mujeres, pero que rara vez se percibe como tal. Se trata de una ‘violencia simbólica’ en la medida que es una violencia no ejercida directamente mediante la coacción, sino a través de una dominación más suave y oculta que opera colonizando los esquemas cognitivos de las mujeres y haciendo que éstas conciban como naturales unos patrones de belleza que son arbitrarios y que las violentan”.

Este concepto de violencia de género por procedimientos estéticos y quirúrgicos tiene detrás una medicalización de la belleza que resulta en una especie de encarnizamiento exagerando las cualidades físicas conforme a los estándares que **“sólo son aplicables a los cuerpos de las mujeres”** abriendo así un mercado fértil para supuestos especialistas que pretenden construir cuerpos robustos y redondeado, figuras ideales del imaginario masculino que, en los hechos, pasan por un violencia y encarnizamiento médicos que explota estas cualidades únicas de las mujeres en un “discurso sólo se aplica al cuerpo de las mujeres, no al de los hombres. Funciona, así, como un mecanismo simbólico efectivo para hacer que la belleza femenina aparezca socialmente como neutral y científica”, explica la mencionada especialista y que también podría aplicarse en otros procedimientos médicos, especialmente los ginecológicos y obstétricos, que se han considerado hasta normales en los hospitales, cosa que no debería ser tolerado.

En este sentido, cualquier forma de violencia que trata de explotar la salud y el cuerpo de las mujeres, de acuerdo con las anteriores opiniones, tiene detrás la irresponsabilidad y conducta típica y dolosa de médicos sin certificación que pretenden dar cualidades exageradas a los cuerpos de las mujeres y que, en consecuencia, traen el daño, la mutilación, lesiones e incluso la pérdida de la vida de las mujeres por lo que podría considerarse como un delito culposo al obrar con improvisación, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado con los evidentes daños. Así lo ha considerado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
 Registro: 199887  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IV, diciembre de 1996  
 Materia(s): Penal

<sup>6</sup> EN MUJERES Y VIOLENCIA: SILENCIOS Y RESISTENCIAS, Red Chilena contra la violencia doméstica y sexual, p. 14. [www.nomasviolenciacontramujeres.cl](http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl)

Tesis: XX.98 P  
 Página: 388

**DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS.**

Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este sentido, la presente iniciativa con proyecto de decreto pretende adicionar los artículos 6, 45 y 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el artículo 6 se pretende reformar la fracción III, para introducir el concepto de violencia médica por causas de género. Ahí se establece que la misma comprende actos, acciones u omisiones médico-quirúrgicos que, cometidos con dolo, negligencia o impericia causen cualquier daño o lesión en la integridad corporal e incluso la vida de las mujeres. En esto se contemplan los llamados procedimientos estéticos e intervenciones quirúrgicas estéticas además de dejar la posibilidad de ampliar este concepto a la llamada violencia ginecológica.

De la misma manera, las reformas a los artículos 45 y 46 de la ley en comento pretenden otorgar la facultad a la Secretaría de Educación Pública para el diseño y difusión de materiales educativos a fin de prevenir cualquier forma de violencia médica

además de dar a la Secretaría de Salud la facultad para proporcionar acciones formativas a médicos especialistas a fin de prevenir cualquier acto u acción que derive en violencia de género y lesione o ponga en vida la integridad de las mujeres.

Por lo anterior se exponen el proyecto de reformas en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	PROYECTO DE REFORMAS
<p><b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p>	<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p>I. a II ...</p> <p><b>III. La violencia médica. - Cualquier acto, acción u omisión médico-quirúrgica que cometido con dolo, negligencia o impericia causen cualquier lesión o daño en la salud, integridad corporal y vida de las mujeres;</b></p> <p><b>IV.</b> La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>



<p>V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>V. La violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>VI. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p><b>Artículo 45.-</b> Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p><b>I a XII. ...</b></p> <p>XIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>XIV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y</p>	<p><b>Artículo 45.- ...</b></p> <p><b>I a XII. ...</b></p> <p><b>XIII. Diseñar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia médico-quirúrgica que provoque daños a la salud, integridad corporal y vida de mujeres;</b></p> <p>XIV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p>

<p>erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;</p> <p>XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>XV.</b> Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;</p> <p><b>XVI.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p><b>XVII.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p><b>I. a III;</b></p> <p>IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;</p>	<p><b>Artículo 46.- ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. Proporcionar acciones formativas a médicos integrantes de los consejos de especialistas a fin de prevenir cualquier procedimiento médico-quirúrgico que practicado con dolo, impericia o negligencia, causen cualquier lesión o daño en la salud, integridad corporal y vida de mujeres;</b></p>

<p>V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;</p> <p>VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;</p> <p>IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;</p> <p>X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>XI. Capacitar al personal del sector salud, con la</p>	<p>V. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>VII. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;</p> <p>IX. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;</p> <p>X. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;</p> <p>XI. Asegurar que en la prestación de los servicios</p>	<p>finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;</p> <p>b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;</p> <p>c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;</p> <p>d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y</p> <p>XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p>	<p>del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>XII. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;</p> <p>b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;</p> <p>c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;</p> <p>d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y</p>
--	--	---	--

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y  XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.
---	--

Por lo anterior expuesto, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**Proyecto de decreto**

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Único.** - Se adicionan una fracción III al artículo 6, recorriendo el orden de las fracciones subsecuentes; una fracción XIII al artículo 45 recorriendo el orden de las fracciones subsecuentes y una fracción IV al artículo 46 recorriendo el orden de las fracciones subsecuentes, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

**Artículo 6. ...**

I. a II. ...

**III. La violencia médica.** - Cualquier acto, acción u omisión médico-quirúrgica que cometido con dolo, negligencia o impericia causen cualquier lesión o daño en la salud, integridad corporal y vida de las mujeres;

IV. a VII. ...

**artículo 45.- ...**

I a XII. ...

**XIII. Diseñar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia**

**médico-quirúrgica que provoque daños a la salud, integridad corporal y vida de mujeres; XIV. a XVII. ...**

**Artículo 46.- ...**

I. a III. ...

**IV. Proporcionar acciones formativas a médicos integrantes de los consejos de especialistas a fin de prevenir cualquier procedimiento médico-quirúrgico que practicado con dolo, impericia o negligencia, causen cualquier lesión o daño en la salud, integridad corporal y vida de mujeres;**

V. a XV. ...

**Transitorio**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de abril de 2019

Dip. Graciela Zavaleta Sánchez

morena

**DE LA DIP. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64, 130 Y EL DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 64, 130 y el décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social al tenor del siguiente:

**Planteamiento del problema**

En la Ley del Seguro Social vigente señala que a la muerte de la trabajadora asegurada por el IMSS el viudo o concubino tendrá que demostrar que fue “dependiente económicamente de ella” para poder acceder a una pensión por incapacidad permanente total o para una pensión por viudez, así como aumentar dichas pensiones cuando estas sean igual o menor a 1.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El condicionar la entrega de un derecho va en contra de los artículos 1° y 4° constitucional, aunado a la discriminación que se hace entre hombres y mujeres en diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Cuando un trabajador o trabajadora son asegurados ante IMSS, las deducciones o aportaciones que se realizan son iguales para ambos, lo que resulta inconstitucional como también lo ha expresado la SCJN, que para disfrutar del fruto del trabajo se exija al viudo de la trabajadora mayores requisitos que a las viudas o concubinas.

**Argumentación**

Nuestra Carta Magna garantiza el pleno goce de los derechos humanos que todo mexicano debe

acceder con libertad como la igualdad y la no discriminación, pilares que se fomentan en las sociedades que buscan ser equitativas entre hombres y mujeres independientemente de las particularidades que conlleva el género al que pertenezcan.

Artículo 1° constitucional en su párrafo quinto mandata:

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Mientras que el artículo 4° de la Constitución prevé que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Incluso la Segunda Sala de la SCJN se ha pronunciado en jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad existente en dicho ordenamiento y publicada en enero del 2013 refiriendo que:

*PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO, TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive

sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la SCJN, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las segunda tesis:

*VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*<sup>1</sup>

De igual forma, el Pleno de la SCJN declaró una acción de inconstitucional por excluir al hombre en situación de viudez del goce de una pensión o acceso a servicios médicos cuando no demuestra una incapacidad total, requisito que no se le pide a la mujer, el pasado 19 de marzo del presente año, refiriendo que:

*DETERMINA SCJN QUE CÓNYUGES Y CONCUBINOS VARONES DE CHIHUAHUA TIENEN DERECHO A SERVICIOS MÉDICOS Y PENSIONES POR VIUDEZ.*

La SCJN, en sesión del Pleno, determinó que los varones en condición de viudez en el estado de Chihuahua, tienen derecho a la pensión de sus cónyuges y a los servicios médicos

correspondientes. Lo anterior se determinó por unanimidad del Pleno, al considerar que la norma que impedía a los varones gozar de dichos beneficios, salvo que estuviesen totalmente incapacitados, es inconstitucional.

Al analizar los artículos 45, 47 y 69, fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua que impedían a los viudos varones acceder a la pensión de sus cónyuges, salvo que estuviesen totalmente incapacitados, el Pleno de la SCJN los consideró discriminatorios y violatorios del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, previsto en la constitución federal. La SCJN validó el artículo 78 de dicha ley, donde se obliga a los derechohabientes al pago de las aportaciones al fondo para la prestación de los servicios médicos, cuando éstas no les sean descontadas; ello en virtud de no poner en riesgo el derecho a la seguridad y la previsión social, pues no existe la posibilidad de que estos servicios sean suspendidos y, en todo caso, el instituto de pensiones puede efectuar los descuentos correspondientes a las instituciones públicas.

Lo anterior al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2016, promovida por la CNDH, en contra de los artículos 45, 47, 69, fracción I y 78, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua.<sup>2</sup>

Además, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) en su apartado de Equidad de Género y Derechos Humanos señala que la equidad de género es “un conjunto de reglas que permiten la igualdad de participación de hombres y mujeres en su medio organizacional y social con un valor superior a las establecidas tradicionalmente, evitando con ello la implantación de estereotipos o discriminación. Situación en la que todos los seres humanos son libres de desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J. 132/2009/ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta/Novena Época/166338/Segunda Sala/ Tomo XXX, septiembre de 2009/Pág. 643/Jurisprudencia (Constitucional, Laboral).

<sup>2</sup> Noticia del Pleno, No. 027/2019, Ciudad de México, a 19 de marzo de 2019, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5839>

por los roles tradicionales, y en la que se tienen en cuenta, valoran y potencian por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.”<sup>3</sup>

Como podemos observar hemos encontrado normas, principios y criterios que contravienen lo dispuesto por los artículos 64, 130 y el décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social fomentando con su aplicación la desigualdad por cuestiones de género.

El artículo 64 advierte que, para otorgar una pensión por incapacidad permanente total al viudo o concubinario, este debió haber dependido económicamente de la asegurada, es decir, los obliga a demostrar un supuesto para que puedan tener acceso a un derecho, misma situación ocurre en el Art. 130 segundo párrafo donde hace mención a la dependencia económica para poder disponer de una pensión por viudez, esto, adicional al artículo cuarto transitorio estableciendo que, en caso de que la pensión sea igual o menor a 1.5 de la Unidad de Medida y Actualización, se deberá multiplicar para aumentarla haciendo referencia únicamente para el caso de las viudas.

Evidenciamos que los tres artículos fomentan la discriminación por género al pedir un requisito adicional al hombre respecto a las mujeres, por esta razón hacemos la siguiente propuesta para modificar los artículos 64, 130 y el décimo cuarto transitorio de la ley del Seguro Social, como se muestra a continuación:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<b>Artículo 64.</b> Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de	<b>Artículo 64 ...</b>

determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios. ... <b>I...</b> <b>II.</b> A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario <del>que hubiera dependido económicamente de la asegurada.</del> El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.  <b>III a VI. ...</b> ...	... <b>I...</b> <b>II.</b> A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.  <b>III a VI ...</b> ...
<b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el	<b>Artículo 130 ...</b>  La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez en los términos del párrafo anterior.

<sup>3</sup><https://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/equidad-de-genero>

<p>concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario <del>que</del> <del>dependiera</del> <del>económicamente</del> de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	
<b>Transitorios</b>	<b>Transitorios</b>
<p><b>Décimo Cuarto ...</b> ... <b>a) a d) ...</b> <b>e)</b> Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11. ...</p>	<p><b>Décimo Cuarto ...</b> ... <b>a) a d) ...</b> <b>e)</b> Para las viudas <b>y viudos</b> cuya pensión sea igual o menor a 1.5 <b>de la Unidad de Medida y Actualización</b>, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11. ...</p>

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, consideramos que la inconstitucionalidad en los tres artículos de la Ley del Seguro Social no puede seguir evadiéndose. Como legisladores tenemos la responsabilidad de crear normas justas para nuestros representados y acordes a la Carta Magna, en este sentido, se somete a consideración del pleno la presente:

**Iniciativa con proyecto de decreto**

Que reforma los artículos 64, 130 y el Décimo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social.

**Artículo único.** Se reforman la fracción II del artículo 64, el párrafo segundo del artículo 130 y el apartado e) del Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los

artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, para quedar como sigue:

**Artículo 64 ...**

...

**I...**

**II.** A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

**III a VI ...**

...

**Artículo 130 ...**

La misma pensión le corresponderá **al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez en los mismos términos del párrafo anterior.**

**Transitorio Décimo Cuarto ...**

...

**a) a d) ...**

**e)** Para las viudas **y viudos** cuya pensión sea igual o menor a 1.5 **de la Unidad de Medida y Actualización**, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.  
...

...

## Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de abril de 2019

Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

morena

### DE LA DIP. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente:

#### Planteamiento del problema

El artículo 10 Bis de la Ley General de Salud vigente, establece que el personal médico puede excusarse de prestar el servicio que ofrece el sector salud refiriendo su derecho de objeción de conciencia.

Esta medida resulta un riesgo para los ciudadanos que requieren la atención médica y que el estado debe garantizar, dejando al arbitrio del personal del sector de la salud la decisión ética que a su parecer corresponda, garantizando su derecho a la objeción en detrimento de la salud de los mexicanos.

Con esta medida queda latente el uso indiscriminado y mal entendido de la objeción de conciencia cuando en las normas oficiales mexicanas y las leyes internas que los rigen ya se establecen los procedimientos para excusar a los profesionales de la salud.

Es decir, las convicciones personales *no pueden perjudicar a un tercero* al permitir que se le niegue el acceso a la salud a un ciudadano que a criterio del personal calificado tiene principios distintos a él, sino que las instituciones públicas deben contar con médicos dispuestos a realizar cualquier procedimiento.

#### Argumentación

Desde la discusión, análisis y aprobación de la propuesta que modificaba el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud en octubre de 2017 en Cámara de Diputados, y en marzo de 2018 en el Senado de la República trajo consigo cuantiosas controversias por contravenir los derechos fundamentales que protege la Carta Magna en su artículo 24 que busca salvaguardar la libertad que tiene todos los mexicanos de creer y tener convicciones personalísimas:

*Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.*

Además, al interior de las comisiones dictaminadoras de ambas cámaras, la iniciativa tuvo diversas opiniones encontradas por el contenido de la propuesta y por las violaciones al proceso legislativo, que se reflejaron en los Plenos



teniendo votaciones divididas y logrando la aprobación únicamente de las mayorías.

Consideramos que al personal médico y de enfermería que forman parte del Sistema Nacional de Salud, su norma interna ya les permite ejercer su objeción de conciencia y excusarse a participar en la prestación de un servicio, aun cuando el Sistema de Salud está obligado a brindar atención médica a los ciudadanos sin que este deba sufrir ningún tipo de discriminación.

Aunque se señale que esta excusa no debe utilizarse cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, se le está trasladando al personal médico el arbitrio para determinar conforme a su conciencia cuando existe urgencia y cuando no, es decir, se está legislando a favor del sector laboral en la Ley General de la Salud, cuando el personal ya tiene diversas normas oficiales mexicanas para su protección, como por ejemplo la NOM-046-SSA2-2005, que señala que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento en el caso de violencia contra la mujer.

Manteniendo el artículo 10 Bis en sus términos vigentes, lo que está provocando es poner en conflicto al sector salud, pues como se garantiza el mandato si en la actualidad el sector es precario, es por todos sabido que un ciudadano para poder ser atendido debe recorrer un largo camino para conseguir la atención médica y otro más tortuoso para lograr que le realicen algún procedimiento.

Es decir, las convicciones personales *no pueden perjudicar a un tercero* al permitir que se le niegue el acceso a la salud a un ciudadano que a criterio del personal calificado tiene principios distintos a él, sino que las instituciones públicas deben contar con médicos dispuestos a realizar cualquier procedimiento como lo señala la NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicio de salud del 24 de marzo de 2016 en su “Modificación a los

puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009”, para quedar como sigue:

...

**6.4.2.8.** *Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.*

...

Además, la Comisión Nacional de Bioética emitió el Código de Bioética para el personal de salud, el cual establece en su artículo 28 que:

*"El personal de salud podrá rehusarse a aplicar medidas diagnósticas y terapéuticas que a su juicio pongan en riesgo la vida, la función de los pacientes o su descendencia, bien sea a petición de los propios pacientes, de sus superiores jerárquicos o autoridades institucionales, cuando se oponga a la práctica médica comúnmente aceptada, a los principios bioéticos, a sus capacidades profesionales o a razones de objeción de conciencia".*

Es decir, la norma que rige al personal del sector salud ya preserva el derecho del profesional a abstenerse de realizar algún procedimiento que atente contra sus principios.

Adicional a lo anterior, el pasado 13 de junio de 2018, la CNDH<sup>1</sup> realizó un comunicado donde declara que el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, afecta derechos fundamentales como la

1

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com\\_2018\\_165.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_165.pdf)

salud, integridad personal, seguridad jurídica, a la vida, libertades sexuales y reproductivas, derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, y derecho al libre desarrollo de la personalidad; por lo que interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad; dicho recurso fue admitido por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, quien ya abrió un expediente para la declaratoria de inconstitucionalidad e hizo el requerimiento a esta Cámara y a la Cámara de Senadores, para que envíen los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

Además, en la opinión de Jesús Alberto Guerrero Rojas<sup>2</sup>, abogado y ex integrante de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la objeción de conciencia es un preámbulo para que se oculten actos de negligencia, él dice que *“El subirlo y meterlo a la ley va a ocasionar problemas... Los médicos y enfermeras pueden escudarse en ese derecho, cometer alguna negligencia y decir: ‘No la atendí porque va en contra de mis valores o creencias’. Su proceder será subjetivo y eso es muy peligroso”*.

En este sentido consideramos la factibilidad de derogar el artículo 10 Bis por su presunta inconstitucionalidad, agregando que la objeción de conciencia ya se encuentra prevista por el Comité Hospitalario de Bioética, por ello no se debe regular en una Ley General, como se muestra a continuación:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<b>Artículo 10 Bis.</b> - El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.	<b>Artículo 10 Bis.</b> Derogado.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.	
El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.	

Congreso de la Unión velar por los derechos de los mexicanos, someto a consideración del pleno la presente:

**Iniciativa con proyecto de decreto**

Que deroga el artículo 10 Bis de la Ley General de la Salud.

**Artículo único.** Se deroga el artículo 10 Bis de la Ley General de la Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 10 Bis.** Se deroga.

**Transitorio**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de abril de 2019

Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

morena

<sup>2</sup> <http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/objecion-de-conciencia-puede-generar-negligencia-medica>

**DEL DIP. MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI MONTES DE OCA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El que suscribe, Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III inciso a) e inciso e) párrafo segundo y último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

La experiencia de países miembros de la OCDE indica que un sistema de integridad pública eficaz, integral y coherente es fundamental para realzar la integridad y prevenir y frenar la corrupción. En particular, las buenas prácticas indican la importancia de precisar responsabilidades institucionales en el sector público al establecer prioridades claras, asegurar mandatos y capacidades adecuadas para cumplir con las responsabilidades asignadas y promover mecanismos de cooperación y coordinación a nivel central (entre las distintas secretarías) así como entre los niveles de gobierno federal y estatal.

Los instrumentos internacionales en materia anticorrupción las convenciones internacionales en materia anticorrupción, existen convenciones que reflejan el esfuerzo realizado por la comunidad internacional para combatir la corrupción en el mundo y de los cuales tienen

como sus principales propósitos y aportaciones en el tema de la lucha contra la corrupción:

1. La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) Este primer esfuerzo es patrocinado por la OEA. “Esta Convención constituye el primer instrumento jurídico internacional en este campo (anticorrupción) que reconoce la trascendencia internacional de la corrupción y la necesidad de promover y facilitar la cooperación entre los Estados para combatirla.” La Convención fue aprobada en Caracas Venezuela en 1996. La Convención, de acuerdo con su Artículo II, tiene dos propósitos fundamentales: 1. El primero se refiere al esfuerzo que cada Estado debe realizar al interior para tomar medidas encaminadas a “prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”.
2. El otro propósito fundamental se refiere a la cooperación que debe de haber entre los Estados firmantes para que estos esfuerzos sean más eficientes y efectivos en su implementación y aplicación.

Una de las principales aportaciones de esta convención fue el compromiso que hacen los Estados firmantes para adoptar medidas internas que ayuden a crear y fortalecer una serie de controles encaminados a minimizar la exposición de los funcionarios públicos.<sup>1</sup>

**Primero.** - Por otro lado, el Sistema Nacional Anticorrupción cuenta con un comité coordinador, instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA, que tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Para tal efecto, como una de las facultades que posee el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se encuentra la de emitir recomendaciones públicas no vinculantes con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño

<sup>1</sup><https://www.mgpps.com.mx/wp-content/uploads/2018/06/Arti%CC%81culo-trimestral-Luis-Felipe-Ortiz-Cervantes-1.pdf>

del control interno, según lo contempla el artículo 9, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, las recomendaciones que en su caso emita el comité coordinador deben emanar del Informe Anual que rinda y apruebe dicho órgano colegiado. En efecto, el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), dispone que cuando del Informe Anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que las recomendaciones no vinculantes que emita el comité coordinador a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el comité coordinador.

Las recomendaciones deben recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Finalmente, en caso de que el comité coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores,

podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

Durante la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del comité coordinador celebrada el 15 de enero del año en curso, mediante Acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04 fue aprobado el “Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción 2017”, el cual incluía la “Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de Jueces y Magistrados” (recomendación).

La recomendación instruida por el comité coordinador se formuló con la finalidad de abonar a la consolidación de un Poder Judicial autónomo e independiente como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de los máximos impartidores de justicia locales; pues incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

**I.-** Que exista seguridad jurídica en el Estado para la designación de sus Jueces y Magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño; y,

**II.-** Que se dota de plena autonomía e independencia al Poder Judicial de los estados, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los jueces y magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.<sup>2</sup>

Por otro lado, para dar cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional

<sup>2</sup> ANEXO II. Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades

federativas, relacionada con la selección de Jueces y Magistrados.

Anticorrupción, con fecha 24 de enero de 2018 la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, envió la recomendación a los gobernadores de las entidades federativas, así como a los congresos locales.

El periodo en que los poderes ejecutivos locales y los congresos estatales recibieron la recomendación va del 24 de enero al 9 de febrero del año en 2018, debido a diversos factores que en ciertos casos retrasaron la recepción, tales como cambios de domicilio derivado de los recientes sismos que azotaron diversas zonas de nuestro país, diversificación de las rutas designadas por la empresa de mensajería, hasta cuestiones relacionadas con la disponibilidad para la recepción de documentación debido a que, en algunos casos, los congresos no se encontraban en periodo ordinario de sesiones.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 57 y 59 de la citada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las autoridades que reciban la recomendación pueden solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de dicha recomendación en un plazo no mayor a 30 días, o bien, cuenta con un término que no exceda los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en que determine su aceptación o rechazo las cuales deberá fundar y motivar.

En ese orden de ideas, considerando la fecha de notificación de la última recomendación a los poderes ejecutivos locales y los congresos estatales, el término para responder sobre la aceptación o rechazo concluyó el 28 de febrero, y el plazo para solicitar aclaraciones a la recomendación venció el pasado 20 de marzo.

De lo anterior, se advierte que tanto el término para responder sobre la aceptación o rechazo y el plazo para solicitar aclaraciones han finalizado respecto de la totalidad de los destinatarios de la recomendación, por lo que solo dos gobernadores respondieron y ningún congreso local.

Así mismo el compromiso de esta Honorable Cámara de Diputados es la de fortalecer a todas y cada una de las instituciones encargadas de proteger, vigilar, promover y sancionar los actos ejercidos por las y los servidores públicos y particulares realizados en el ejercicio de sus funciones en detrimento de los intereses del Estado y que se convierten como actos de corrupción y vulneran los principios rectores para la transparencia y rendición de cuentas. Derivado de lo anterior se desprende la necesidad de fortalecer el art. 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III inciso a), toda vez que actualmente las recomendaciones que emite el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción son de carácter no vinculantes, por lo que se propone la modificación a la fracción e inciso referido del artículo 113 constitucional y de esta forma se brindan elementos de fortalecimiento para la institución y dotarlos de responsabilidad para emitir las recomendaciones vinculantes.

**Segundo.** - Por otro lado, se plantea la necesidad de ampliar los efectos del Sistema Nacional Anticorrupción hasta el nivel de los municipios o alcaldías, mismos que en base a las siguientes consideraciones se estima oportuno su revisar, evaluar e incluir y por mencionar algunos el Estado de México, Sinaloa, Durango, Querétaro, por citar solo algunos.

Como lo refiere el capítulo decimo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, donde existe la posibilidad de darle cause a los sistemas municipales, en donde este estado tiene 125 municipios, los cuales su composición es muy diversa, en densidad poblacional, en extensión territorial, en orografía, en colonias, pueblos y comunidades indígenas, en usos y costumbres, en habitantes, en zonas urbanas y rurales etc.

#### *CAPÍTULO DÉCIMO DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN*

*Artículo 61. El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer*

*principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.*

*Artículo 62. El Sistema Municipal Anticorrupción se integrará por:*

*I. Un Comité Coordinador Municipal.*

*II. Un Comité de Participación Ciudadana.*

Como lo refiere el Capítulo V de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, donde existe la posibilidad de darle cause a los sistemas municipales, el estado tiene 125 municipios, los cuales su composición es muy diversa, en densidad poblacional, en extensión territorial, en orografía, en colonias, pueblos y comunidades indígenas, en usos y costumbres, en habitantes, en zonas urbanas y rurales etc.

### **Capítulo V**

#### **Sistemas Municipales**

##### **Artículo 36.**

*1. Los municipios podrán integrar e implementar sistemas anticorrupción armonizados con los sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción.*

*2. Los sistemas municipales funcionarán de manera independiente a las comisiones que se integren al interior de los Ayuntamientos. En la conformación del Comité de Participación Social podrá participar el consejo consultivo ciudadano.*

*3. Los sistemas municipales tendrán atribuciones compatibles con las que esta ley otorga al Sistema Estatal Anticorrupción y a los órganos que lo conforman, mismas que deberán ser establecidas en sus reglamentos.*

*4. El Sistema Estatal Anticorrupción deberá crear mecanismos de coordinación y apoyo con los sistemas municipales debidamente constituidos y podrá invitar a sus representantes a las sesiones y reuniones de trabajo del Comité Coordinador y del Comité de Participación Social.*

Por otro lado, diversas notas periodísticas refieren la necesidad de que el Sistema Nacional Anticorrupción se amplié a los municipios o alcaldías:

*El Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción se encuentran en proceso de*

*conformación, sin embargo, nos hace reflexionar sobre la posición de los municipios en dichos esquemas.*

*En Jalisco, si bien se encuentran sujetos a los regímenes de control de los mismos y las autoridades que los integran, esto no resulta suficiente al no garantizar una participación proactiva del Municipio y mucho menos que estos asuman un plan de acción concreto en esta materia. Pero resulta importante destacar que la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad, en su artículo 36, les permite conformar sus propios sistemas internos. Originalmente, el proyecto legislativo contemplaba esto como una obligación para todo ente municipal, tal como se dispuso en otras entidades federativas, pero existen muy pocos municipios que puedan compararse en su capacidad administrativa, financiera y técnica, por lo cual creemos que la disposición final fue acertada al ser potestativa. No obstante, se necesita voluntad política para conformar dichos Sistemas Municipales Anticorrupción y mayor aun para que resulten efectivos. Se trata de un reto de gran envergadura, pero también una oportunidad histórica para Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, así como cualquier otro Ayuntamiento valiente, para sumarse a la cruzada contra la corrupción, ese mal que por tantos años ha lacerado a nuestra sociedad. Precisamente en este orden de gobierno es donde se presentan con mayor frecuencia prácticas de aquellas que se clasifican como actos de corrupción y, a pesar de no ser las que mayor impacto generan a las arcas del Estado, considero que son las más dañinas para el tejido social, dado que conllevan a una normalización de estas conductas creando una concepción en la ciudadanía que se trata de una cuestión "cultural". Debo aplaudir que las Regidoras Zoila Gutiérrez y María Eugenia Arias, en Zapopan y Guadalajara respectivamente, hayan presentado las primeras Iniciativas para que sus Ayuntamientos expidan los Reglamentos que den vida a los primeros Sistemas Municipales Anticorrupción.*

*En ese sentido, exhortamos a los ediles de nuestra zona metropolitana para asumir con responsabilidad esta verdadera necesidad de la ciudad, aprovechando la posibilidad de erradicar, poco a poco, este cáncer social desde el primer nivel de gobierno, el cual guarda una relación más estrecha con la ciudadanía. De conformarse sistemas sólidos y eficaces, aunados a órganos internos de control independientes, estaremos ante un punto nodal de una nueva gestión pública necesaria en nuestro estado. Al mandar estas líneas aún no sabíamos si verdaderamente funcionó el Sistema Estatal Anticorrupción ya que pasaban de las 11:00 y aún no*

se votaban los Magistrados, ni el fiscal anticorrupción y menos el auditor superior.

<https://www.milenio.com/opinion/hector-romero-fierro/auditoria-ciudadana/sistema-municipal-anticorrupcion>

### **Sistemas Municipales Anticorrupción: Hacia una Política Pública a Escala Local**

**Ricardo Joel Jiménez, Colectivo Ciudadanos por Municipios Transparentes**

*El Sistema Nacional Anticorrupción mantiene en su diseño y posible operación un sesgo de centralismo.*

*La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece de manera puntual la existencia de sistemas estatales anticorrupción. En su Capítulo V “De los Sistemas Locales”, el artículo 36 señala que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I.- Contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional; II.- Tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones; III.- Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija; IV.- Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan; V.- Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional; VI. - La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y VII.- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.*

*Sin embargo, no se hace mención de la existencia de sistemas municipales anticorrupción. De este modo, el municipio es un eslabón dentro de la coordinación que implica el sistema nacional anticorrupción, pero no es un actor protagonista. La LGSNA advierte en su Artículo 1 que dicha ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación*

*entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.*

*Más aun, en su Artículo 2 la LGSNA señala que los objetivos de esta Ley son establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. De este modo el municipio, dentro de este esquema legal, es un eslabón para coordinar los esfuerzos, pero no una instancia (aunque se trate de un ámbito de gobierno) para diseñar e implementar un sistema local anticorrupción y tener un papel más proactivo en el sistema nacional anticorrupción. Este aspecto parecería una limitante en tanto que se trata “bajar” hasta el nivel más territorial y ciudadano las acciones de combate a la corrupción, aspiraciones que luego quedan truncadas a partir de las acciones descoordinadas implementadas desde la escala estatal y federal.*

*Contraviniendo esta perspectiva centralista, el municipio de Guadalajara junto con otros municipios de la zona metropolitana han diseñado y aprobado sistemas municipales anticorrupción, De igual modo el Congreso del Estado de México, a pesar del amparo promovido por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó la posibilidad de que los municipios puedan crear sus sistemas anticorrupción. El propio ayuntamiento de Querétaro también ha aprobado el diseño y funcionamiento de un sistema municipal anticorrupción.*

*Argumentos a favor y en contra se han lanzado al respecto. Lo que es un hecho es que se apuesta poco a lo municipal y mucho más a lo estatal como si el federalismo fuese sólo un asunto de dos ámbitos de gobierno siendo que desde 1999 se aprobó que el municipio también es un orden de gobierno, y por lo tanto, debería figurar dentro de las acciones de escala nacional.*

*Como sea, se considera que debido a las diversas debilidades institucionales de los municipios éstos no puedan emprender acciones a favor del combate a la corrupción. Se parte de hechos comunes, pero no se realizan los diagnósticos que nos precisen de manera detallada las fórmulas innovadoras que puedan implementarse. Después de todo es más fácil “hacer un lado” que integrar actores cuando se diseñan sistemas nacionales.*

*Pero lo que también es cierto es que centralismo de los sistemas de transparencia y anticorrupción aún no han rendido los frutos que se esperaban. Queda todavía por redondear en su funcionamiento y operatividad. O más aun, en el caso de los sistemas estatales anticorrupción han terminado por ser presas de los intereses de las élites partidistas y de los intereses privados bloqueando cualquier posibilidad de realmente emprender una transformación de la cultura y de las prácticas a favor de la corrupción y la opacidad. O en todo caso terminan siendo instancias sin contacto real con la participación de la ciudadanía.*

*Al igual que los procesos de Gobierno Abierto, estamos frente a una posibilidad que merece tener diversos modelos de funcionamiento. Quienes opina que los sistemas municipales anticorrupción no pueden llevarse a cabo por el hecho de que no están contemplados en la ley general ni en las leyes locales están cerrando la posibilidad de que un gobierno municipal ejerza su capacidad de autonomía y libertad, para que, si así lo decide, pueda realizar acciones a favor del combate a la corrupción.*

*No se trata de encasillar a un solo modelo y aun sólo marco legal las potencialidades que tienen diversos municipios en el país. Se trata de lograr procesos locales innovadores que permitan restablecer un nuevo marco de vinculación entre las autoridades y la ciudadanía. Muchas veces el diseño institucional de los grandes sistemas se hace sin abordar lo local y mucho menos tomarlos en cuenta. Se trata de un vicio de las políticas públicas mexicanas que cuando hablan de federalismo sólo se hable de un federalismo centralizado, una especie de “federalismo” que no logra operar del todo en la escala local.*

*Es necesario que la sociedad civil organizada pueda coadyuvar, junto con actores académicos, gubernamentales y sociales, en el fortalecimiento de los sistemas municipales anticorrupción (SMA). Se trata de que –mediante metodologías impulsadas desde la ciudadanía– se fortalezcan los sistemas municipales anticorrupción como instancias innovadoras, que permitan la deliberación, ensanchen la participación ciudadana, la co-construcción y la toma de decisiones colectivas en materia de combate a la corrupción sobre la base de la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos de corrupción y la efectiva fiscalización y control de los recursos públicos.*

*Debe buscarse que los SMA adquieran un fortalecimiento institucional, una autonomía y una capacidad de rendición de cuentas para impedir que terminen siendo “elefantes blancos”, que no rindan*

*cuentas y estén actuando sin una vinculación efectiva con la ciudadanía.*

*Esta apuesta debe responder no sólo a lo establecido en la LGSNA y las leyes locales anticorrupción -en tanto que debe ajustarse al ciclo de implementación de los sistemas locales anticorrupción-, sino además a las exigencias y demandas ciudadanas por contar con gobiernos éticos, responsables y honorables.*

*Estos esfuerzos deben contener tres ejes de trabajo:*

- *Generar y aplicar metodologías participativas que permitan vigilar, y en su caso, incidir en el diseño de integración y funcionamiento de los sistemas municipales anticorrupción (apertura hacia la participación ciudadana, rendición de cuentas, mecanismos de uso de tecnologías, transparencia proactiva, criterios de selección y perfil de integrantes; coordinación y trabajo de los integrantes, calidad de los marcos normativos). Implica además acompañar, vigilar y, en su caso, fortalecer la coordinación de los sistemas municipales anticorrupción con la administración municipal, con los integrantes de los cabildos y con el sistema estatal y el sistema nacional anticorrupción.*

- *Realizar diagnósticos integrales y participativos de la situación de la corrupción municipal, generar mapas de riesgo, nichos de contacto entre autoridades y ciudadanía proclives a prácticas de corrupción, existencia de medidas y mecanismos de prevención, detección, corrección y sanción; identificación de redes de corrupción; (formales e informales) que deriven en la restricción de abuso, y ensanchen la denuncia y la vigilancia ciudadana.*

- *Generación y promoción de una agenda anticorrupción municipal a escala nacional que además sea replicable en diversos municipios y sienta las bases para una política pública anticorrupción a escala local.*

*Ni la prohibición ni obligación centralizada para aparentar que se cumple con obligación, sino voluntad propia y voluntad política es lo que los municipios pueden ejercer para llevar a cabo estas iniciativas a favor del combate a la corrupción. Mucho quedan a deber en materia de coordinación y resultados el Sistema Nacional Anticorrupción, pero más pérdidas habrá si no se toma en cuenta la referencia municipal.*

*Quizá la operatividad en lo local sea menos compleja y burocratizada y permita hacer entender a la ciudadanía que el combate a la corrupción de su*



*pueblo no se hará desde los ámbitos estatales y federales. Después de todo, cada municipio ha aprendido en los últimos años dónde están los nichos, los mecanismos y los campos de la corrupción. Es necesario que las instancias estatales y federales responsables de esto hagan su trabajo y no engrosen más la burocracia y los cargos públicos sin resultados reales.*

*Julio 2018*

<http://www.cimtra.org.mx/portal/sistemas-municipales-anticorrupcion-hacia-una-politica-publica-a-escala-local/>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente Iniciativa para ampliar los sistemas anticorrupción a nivel municipal o alcaldías y fortalecer el comité coordinador para que sus recomendaciones se conviertan en vinculantes.

### Decreto

**Por el que reforma la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Único.** Se reforma la fracción III inciso a), e) párrafo segundo y último párrafo del artículo 113 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 113...

**I.** ...

**II.** ...

**III.** ...

**a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales y **municipales o alcaldías;**

**b) a d)** ...

**e)** ...

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades,

con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales y **municipales o alcaldías** anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

### Transitorios

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico nacional conforme al presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**Tercero.** Que, en un plazo de 180 días a partir de la publicación en la gaceta oficial, se armonicen las leyes locales correspondientes en cada uno de los congresos locales y deberán considerar en sus leyes respectivas para la implementación de los sistemas municipales a los municipios o alcaldías que así lo consideren viables y generar criterios que limiten este esquema, realizar análisis por densidad poblacional, extensión territorial, producto interno bruto o cualquier otro criterio que sirva de parámetro para una eficaz implementación de los sistemas municipales anticorrupción, así como el impacto presupuestal.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de abril de 2019

Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca

## PROPOSICIONES

**DE LAS DIPUTADAS GERALDINA HERRERA VEGA MARÍA MARIVEL SOLÍS BARRERA, MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN Y ALEJANDRA PANI BARRAGÁN CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD Y A SUS HOMÓLOGAS EN LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS A REALIZAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA ACREDITAR AL MENOS UN HOSPITAL POR ENTIDAD FEDERATIVA QUE ATIENDA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C CRÓNICA**

La que suscribe, Geraldina Herrera Vega, diputada federal del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano y las diputadas federales, Marivel Solís Barrera, Miroslava Sánchez Galván y Alejandra Pani Barragán del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes.

### Consideraciones

La hepatitis C es una enfermedad del hígado causada por el virus de la hepatitis C (VHC), que se transmite a través de la sangre. Del 60 al 80% de los pacientes infectados desarrollan una infección crónica y asintomática que tienen un alto riesgo de generar cirrosis hepática o cáncer de hígado.<sup>1</sup> La cirrosis hepática es una enfermedad crónica que tiene un gran impacto en la carga económica de los servicios de salud, debido a costos médicos directos e indirectos relacionados con la reducción en la calidad de vida y pérdida de productividad laboral. Dichos costos se incrementan con la progresión de la enfermedad.<sup>2</sup>

Alrededor de 150 millones de personas en el mundo padecen hepatitis C y cerca del 50% de éstos no lo saben porque no han sido diagnosticados; además cada año mueren casi 400 mil personas por hepatitis C, principalmente por el desarrollo de cirrosis o carcinoma hepatocelular.

Por otra parte, la Estrategia Mundial del Sector de la Salud contra las Hepatitis Víricas 2016-2021, de la misma OMS, establece que el diagnóstico de las infecciones de hepatitis es necesario para el tratamiento y atención eficaces, para lo cual se considera importante implementar campañas de concienciación, y dotar a las instituciones de salud de medios de diagnóstico fiables, además de vincular los resultados de los análisis con los servicios de tratamiento y atención.

La OMS, con base en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ha establecido metas al 2030 para lograr la eliminación en un 90%. Tal como lo establece la estrategia de la OMS, es importante canalizar a las personas con un diagnóstico positivo a recibir la atención con oportunidad, calidad y de forma humanizada, garantizando el acceso a los servicios.

México ocupa el segundo lugar en América Latina después de Brasil, con el mayor número de casos diagnosticados con hepatitis C, la prevalencia de la enfermedad oscila entre el 0.4% y el 0.5%, por lo que se calcula que debe haber 600 mil personas padeciéndola, aunque de 2000 a 2016 sólo se han diagnosticado 31 mil casos.<sup>3</sup>

En México, para las personas que no cuentan con seguridad social, la atención de la hepatitis C crónica está cubierta por el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Seguro Popular, sin embargo, sólo existen 18 hospitales acreditados en trece estados de la República para brindar el servicio, lo que nos refiere a un panorama en el que, muchas veces el paciente no

<sup>1</sup> Dirección URL:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs164/es/>

<sup>2</sup> Dr. David Kershenobich, Director General del INCMNSZ, Conferencia de Prensa: Petición de la Inclusión del

Programa Integral de Eliminación de la Hepatitis C crónica (PIEHCc), 7 nov 2018.

<sup>3</sup> De acuerdo con datos de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud.

puede realizar los traslados debido a que existe un gran impacto en el gasto de bolsillo en salud, situación que pone en peligro su vida.

Los hospitales acreditados se describen a continuación:

Entidades Federativas	Hospitales acreditados
Ciudad de México	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
Ciudad de México	Hospital General de México
Ciudad de México	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias
Ciudad de México	Hospital Juárez de México
Estado de México	Hospital Regional de Alta Especialidad Ixtapaluca
Estado de México	Centro Médico "Lic. Adolfo López Mateos"
Morelos	Hospital General de Cuernavaca Dr. José G. Parres.
Querétaro	Hospital General de Querétaro
Guanajuato	El Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual de León
San Luis Potosí	Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto
Sinaloa	Hospital General de Culiacán
Baja California	Hospital General de Mexicali
Tamaulipas	Hospital General "Dr. Carlos Canseco" Tampico
Chihuahua	Hospital General de Ciudad Juárez
Oaxaca	Hospital Regional De Alta Especialidad De Oaxaca

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**Punto de acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud y a sus homólogas en las 32 entidades federativas a realizar las acciones correspondientes para acreditar al menos un hospital por entidad

federativa que atienda el virus de la hepatitis C crónica a través del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Seguro Popular).

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de abril de 2019

Dip. Geraldina Herrera Vega

Dip. Marivel Solís Barrera

Dip. Alejandra Pani Barragán

**morena**

**DE LA DIP. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES, DE MARINA, DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GENERAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS ESPECIES MARINAS AFECTADAS POR LAS EMBARCACIONES CUBANAS**

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, con carácter de urgente u obvia resolución, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los titulares de las secretarías de: Relaciones Exteriores; Marina; Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias para generar medidas de prevención y protección de las especies marinas

afectadas por las embarcaciones cubanas, al tenor de las siguientes:

### Consideraciones

En el año 1976 se firmó el Acuerdo de pesca entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, cuyo acuerdo no fue publicado por el *Diario Oficial de la Federación* ni fue enviado al Senado para su aprobación, en el cual acordaron que se permitía la pesca por embarcaciones cubanas, pero solo de especies que excedan la capacidad de captura de las embarcaciones mexicanas, como se observa:

#### Artículo I:

*El Gobierno de México dará acceso a su Zona Económica Exclusiva a las embarcaciones de la República de Cuba para que, según los términos y las condiciones que se establecen en este Acuerdo, pesquen la parte que determine el Gobierno de México de la captura permisible de especies que excedan la capacidad de captura de las embarcaciones mexicanas.*

#### Artículo II

*1. En el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, el Gobierno de México determinará anualmente, sujeto a aquellos ajustes que se puedan efectuar por circunstancias imprevistas que afecten substancialmente las especies en cuestión:*

...

*c) El excedente de esas especies, así como una vez realizadas las consultas a que se refiere el Artículo XII de este Acuerdo, la proporción que se permitirá capturar a las embarcaciones de la República de Cuba.*

*2. A más tardar el 15 de mayo de cada año, el Gobierno de México notificará al Gobierno de la República de Cuba las decisiones a que se refiere el párrafo anterior.*

De lo cual se concluye que México solo le permite a pescadores de la República de Cuba pescar sobre los excedentes de pescadores nacionales y que

dichos excedentes se darán a conocer por el gobierno mexicano.

Lo mismo viene estipulado en la *Ley General De Pesca y Acuicultura Sustentables*:

**Artículo 41.-** *Requieren permiso las siguientes actividades:*

**IX. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;**

*X. Pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera por embarcaciones de matrícula y bandera*

*mexicana, de conformidad con los Convenios Internacionales de los que México sea parte;*

*XIV. La descarga en puertos extranjeros o el trasbordo de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, y*

*XV. El desembarque de productos pesqueros comerciales en cualquier presentación en puertos mexicanos, por embarcaciones pesqueras extranjeras.*

**Artículo 62.-** *La Secretaría, de conformidad con el interés nacional y de acuerdo con los Tratados y Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, determinará y en su caso, declarará si existen excedentes por especie; en tal circunstancia permitirá, con carácter de excepción, que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia dependencia. En todo caso, se estará siempre a la más rigurosa reciprocidad.*

*La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo del Titular de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ....*

En la lista de excedentes con base al Acuerdo de la actualización de la Carta Nacional Pesquera<sup>1</sup>, publicado el 11 de junio del año pasado por el Diario Oficial de la Federación, donde se menciona que los peces excedentes permitidos por la flota cubana son el “Mero” y el “Negrillo”, que

<sup>1</sup>[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5525712&fecha=11/06/2018&print=true](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5525712&fecha=11/06/2018&print=true)

de igual forma en el acuerdo por el que se da a conocer el Plan de Manejo Pesquero de Mero y especies asociadas en la Península de Yucatán, publicado el 02 de octubre del 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*, menciona que:

*La flota cubana de mediana altura: Desde 1976 México autorizó la pesca de mero en su zona económica exclusiva a Cuba. Actualmente, el convenio de pesca México-Cuba ampara 6 embarcaciones pesqueras tipo Lambda de 22 m de eslora, con casco de acero. La capacidad de bodega es de 25 toneladas y cada barco funciona como nodriza de seis "lanchas chernerías" (de cuatro metros de eslora con motor fuera de borda, en la que dos pescadores se encargan de operar un palangre de fondo, con 350 anzuelos tipo huachinanguero del número 6). Estas embarcaciones realizan viajes de 30 días en promedio.<sup>2</sup>*

Sin embargo, las embarcaciones cubanas no están siguiendo dicho acuerdo dado que por una nota periodística del diario de Yucatán del 18 de julio del año pasado donde mencionan que barcos originarios de Cuba, realizan actividades de pesca y comercialización desmedida de “el bonito” una especie de pez parecida al atún, que sirve de carnada y de alimento principal de la mantarraya y el tiburón ballena, cuya especie no está dentro del acuerdo donde se mencionan las especies excedentes publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

La pesca del pez “bonito” está afectando no solo al 50 por ciento de las cinco cooperativas de Isla Mujeres, que utilizan a “el bonito” como carnada para pescar entre otro tipo de peces, sino que ponen en riesgo al Tiburón Ballena y a las Mantarrayas que se alimentan de la hueva de ese tipo de atún.

La captura de “el bonito” se da en la zona llamada como “los calderos” de Isla Mujeres”, “el bonito” se localiza en estas áreas y viene a desovar, este desove es importante porque debido a ello se da la incorporación de tiburones ballena y mantarrayas,

permitiendo así la industria turística en observación y nado con estos peces.

En medida que la población de “bonito” disminuya, la presencia de tiburones ballena y mantarrayas, será más baja, y con ello la actividad turística y económica de igual forma disminuirá.

Cabe mencionar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de agosto del 2016 dio un informe donde se declaraba el día internacional del Tiburón Ballena; y donde se menciona que el Caribe mexicano es el sitio de agregación del tiburón ballena más importante a nivel mundial, cada año cientos de ellos nadan hasta las costas de Quintana Roo para alimentarse.

Por lo expuesto sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

### **Punto de Acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los titulares de las secretarías de Relaciones Exteriores; Marina; y Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias para generar medidas de prevención y protección de las especies marinas afectadas por la pesca de embarcaciones cubanas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de abril de 2019

Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

#### **Fuentes:**

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5525712&fecha=11/06/2018&print=true](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5525712&fecha=11/06/2018&print=true)

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5371525](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5371525)

<https://www.yucatan.com.mx/mexico/acusan-a-cubanos-de-pesca-ilegal-en-quintana-roo>

<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/tiburon-ballena?idiom=es>

<sup>2</sup>[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5371525](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5371525)

**DE LAS DIPUTADAS MARÍA MARIVEL SOLÍS BARRERA, MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN Y ALEJANDRA PANI BARRAGÁN CON PUNTO POR EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD A IMPLEMENTAR UN PROGRAMA INTEGRAL DE ELIMINACIÓN DE LA HEPATITIS C CRÓNICA ENTRE PERSONAS CON VIH-SIDA, PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y PERSONAS QUE CONSUMEN DROGAS INYECTABLES E INHALABLES**

Las que suscriben, María Marivel Solís Barrera, Miroslava Sánchez Galván y Alejandra Pani Barragán, diputadas del Grupo Parlamentario de Morena, y la diputada, Geraldina Herrera Vega, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

### Consideraciones

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la hepatitis C es una enfermedad del hígado causada por el Virus de la hepatitis C (VHC), que se transmite a través de la sangre y genera infección aguda y crónica. Dado que la enfermedad es asintomática, pocos son los casos diagnosticados en la fase aguda y, a menudo, la infección crónica también queda sin diagnosticar por el mismo motivo. No es sino hasta décadas después que se detectan síntomas secundarios al daño hepático, como cirrosis o cáncer.<sup>1</sup> Cabe resaltar que la cirrosis hepática es una enfermedad crónica que tiene un gran impacto en la carga económica de los servicios de salud, debido a costos médicos directos e indirectos relacionados con la reducción en la calidad de vida y pérdida de

productividad laboral. Dichos costos se incrementan con la progresión de la enfermedad.<sup>2</sup>

A nivel mundial, se estima que alrededor de 150 millones de personas padecen hepatitis C y cerca del 50% de éstas no lo saben porque no han sido diagnosticadas; además, cada año mueren 399 mil personas por hepatitis C, principalmente por el desarrollo de cirrosis o carcinoma hepatocelular.<sup>3</sup>

Ante tal situación, la Estrategia Mundial del Sector Salud contra las hepatitis Víricas 2016-2021, de la Organización Mundial de la Salud, establece que el diagnóstico de las infecciones de hepatitis es necesario para el tratamiento y atención eficaces, para lo cual se considera importante implementar campañas de concientización y dotar a las instituciones de salud de medios de diagnóstico fiables, además de vincular los resultados de los análisis con los servicios de tratamiento y atención.

Entre los grupos de población con alto riesgo de padecer la enfermedad se encuentran:

- Pacientes con VIH/SIDA;
- Mujeres en proceso de gestación hepatitis C;
- Personas consumidoras de drogas inyectables e inhaladas;
- Personas que hayan recibido transfusión sanguínea o trasplante de órganos;
- Personas en tratamiento de diálisis;
- Personas en tratamiento dental;
- Personas con tatuajes y perforaciones corporales;
- Personas que tienen relaciones sexuales con múltiples parejas y sin protección; y
- Personas que hayan tenido contacto con la sangre de una persona infectada.

México ocupa el segundo lugar en América Latina, después de Brasil, con el mayor número de casos diagnosticados con hepatitis C. La prevalencia de la enfermedad oscila entre el 0.4% y el 0.5%, por lo que se calcula que debe haber 600 mil personas padeciéndola, aunque de 2000 a 2016

<sup>1</sup>DirecciónURL:<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs164/es/>

<sup>2</sup> Dr. David Kershenobich, Director General del INCMNSZ, Conferencia de Prensa: Petición de la Inclusión del

Programa Integral de Eliminación de la Hepatitis C crónica (PIEHCC), 7 nov 2018.

<sup>3</sup> Ibid.

sólo se han diagnosticado 31 mil casos<sup>4</sup>, lo que significa que el 95% de los pacientes no han sido identificados debido a las condiciones asintomáticas de la enfermedad.

Por este motivo, la OMS, con base en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ha establecido metas al 2030 para lograr la eliminación en un 90%.

México, al ser un Estado comprometido con los ODS, debe considerar estas metas como parte de sus prioridades para el sexenio 2018-2024. Por ende, las Organizaciones de la Sociedad Civil de pacientes que viven con hepatitis C han solicitado que el Plan Nacional de Desarrollo integre las acciones necesarias para fortalecer el sistema de salud en su conjunto, en un marco de desarrollo sostenible, cobertura y acceso universal, en donde todas las personas sean atendidas desde su necesidad, con infraestructura digna, recursos humanos, tecnologías de la salud, recursos financieros, así como con servicio de salud integral, apropiado y de buena calidad, sin barreras geográficas, económicas, socioculturales institucionales y de género.

Para ello, es fundamental incluir un Programa Integral de Eliminación de la hepatitis C crónica (PIEHCC) en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 ya que, desafortunadamente, aún no existe un plan con visión a largo plazo en nuestro sistema de salud que considere la prevención, detección oportuna y tratamiento de dicha enfermedad ante este escenario. Sin este último, difícilmente se podrá eliminar la hepatitis C crónica en México y, por el contrario, sólo incrementará la mortalidad por esta causa.

Como lo muestran los datos, la mayoría de las personas desconoce su situación con respecto a la hepatitis. Por esta razón, implementar campañas de diagnóstico es fundamental ya que, a partir de éstas, se podrá determinar la existencia de hepatopatías y orientar las decisiones terapéuticas.

Con ello, al mismo tiempo, se contribuiría al avance de los ODS, logrando la eliminación de una infección viral crónica para la que existe cura<sup>5</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **Punto de acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Salud federal para que en coordinación con sus homologas estatales, implemente un programa integral de prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de hepatitis C en nuestro país.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de abril de 2019

Dip. María Marivel Solís Barrera  
Dip. Miroslava Sánchez Galván  
Dip. Alejandra Pani Barragán  
Dip. Geraldina Herrera Vega

**morena**

---

<sup>4</sup> De acuerdo con datos de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud.

<sup>5</sup> *Ibídem*

**DE LA DIP. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE ECONOMÍA, RELACIONES EXTERIORES A IMPLEMENTAR ACCIONES PARA LOGRAR UN EQUILIBRIO EN EL MERCADO AZUCARERO**

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea, el presente punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Economía y la Secretaría de Relaciones Exteriores a implementar acciones para lograr un equilibrio en el mercado azucarero, bajo las siguientes:

**Consideraciones**

El tema de la importación y exportación referente a la caña de azúcar viene desde el año 2014, momento en que se firmó el acuerdo de suspensión, en el que a México se le comienza a restringir la exportación de azúcar a Estados Unidos, limitándolo a una cantidad equivalente a las necesidades de ese país.

En el año 2015, azucareras estadounidenses acusaron de realizar *dumping* en la importación de azúcar proveniente de México, lo que desató un conflicto entre ambos países, culminando en el cese de negociaciones respecto del conflicto azucarero entre México y Estados Unidos, provocando que el gobierno mexicano cancelara en el 2017, los permisos vigentes de exportación del edulcorante a Estados Unidos, evitando así sanciones ante una errónea interpretación del convenio que regula dicho mercado.

En el mismo año, Estados Unidos y México llegaron a un acuerdo respecto a las exportaciones de azúcar mexicana, entre el entonces Secretario de Economía de México, Idefonso Guajardo Villareal y el secretario de Comercio de Estados

Unidos, Wilbur Ross, las cuales impactaron de forma negativa alrededor de 930,000 empleos directos en México, de acuerdo con datos de la Secretaría de Agricultura.

Al cierre de diciembre de 2018, según información de Sader-Conadesuca, la oferta total de azúcar proveniente de la zafra 2018-2019 es de 1 millón cuatro mil toneladas, mientras que la demanda (que incluye exportaciones) suma 522 mil 400 toneladas, lo que arroja un excedente de 877 mil 600 toneladas del edulcorante.

De acuerdo con Azúcar Edulcorantes Etanol Sustentabilidad ZAFRANET, empresa independiente de indicadores de mercados nacionales e internacionales de edulcorantes señala la necesidad de aplicar salvaguarda o detener las importaciones de fructosa que llegan de Estados Unidos para equilibrar los precios y exportar de manera más ágil azúcar a ese país; Jorge Alfredo Pacheco, director del organismo, señaló que se importa un millón de toneladas de fructosa, a un precio, de hasta 30 por ciento más bajo al del azúcar que se comercia en México.

De todo ello se concluye que la entrada de fructosa procedente de Estados Unidos afecta el equilibrio del mercado mexicano, como ya se hizo mención, debido que estas, aumentan los excedentes de azúcar que existen en el país, mismas que deben exportarse, lo que significa que deberán salir alrededor de 290 mil toneladas mensuales de azúcar, con precios muy castigados.

En ese sentido, las importaciones han generado pérdidas importantes al sector, mismas que terminan afectando considerablemente los intereses económicos de los cañeros y sus familias.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

**Punto de acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de



Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Economía a implementar acciones que logren un equilibrio en el mercado azucarero, de igual forma, la vigilancia estricta en el cumplimiento de los acuerdos en la exportación de azúcar por parte de los industriales, con el fin de apoyar a los productores de caña de azúcar en todo el país, que se vieron afectados por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Salón de sesiones de San Lázaro, a 4 de abril de 2019

Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

#### Fuentes:

Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar  
<https://www.zafranet.com/>  
<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/12-claves-sobre-el-conflicto-del-azucar-entre-Mexico-y-Estados-Unidos-20170610-0018.html>  
<https://www.dineroenimagen.com/alicia-salgado/azucar-amargo-otro-conflicto-en-puerta/106437>  
<https://www.milenio.com/negocios/precio-azucar-equilibrara-detener-importacion-frutuosa>

**morena**

#### **DE LA DIP. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE A IMPLEMENTAR ACCIONES CON EL FIN DE PROTEGER LAS PLAYAS MEXICANAS**

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea, el presente punto de acuerdo para exhortar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a implementar acciones con el fin de proteger las playas mexicanas y el libre tránsito en ellas, así como vigilar que el uso, aprovechamiento o explotación de las playas otorgadas en concesiones de la administración pasada, no afecte ni altere el equilibrio ecológico, bajo las siguientes:

#### **Consideraciones**

En enero de 2016, en Quintana Roo, ciudadanos y activistas denunciaron que, de madrugada, un grupo de trabajadores escoltado por policías había empezado a realizar trabajos con maquinaria pesada para construir el proyecto inmobiliario llamado *Malecón Tajamar*. A la zona arribó maquinaria escoltada por policías estatales, del gobierno, en ese entonces, de Roberto Borge Angulo, ahora preso por diversos delitos ligados a la corrupción. La excavación afectaba a un manglar y la vida de especies como el cangrejo azul, la rana leopardo, varias aves, iguanas rayadas, garzas, pelícanos cafés y cocodrilos Moreletti. La defensa de la zona escaló al grado de solicitar en la plataforma Change.org que se le retirara a México la sede de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Diversidad

Biológica (COP13).<sup>1</sup> Así, Tajamar se volvió emblema de la lucha activista del medio ambiente. Sin embargo, el reclamo generado por Tajamar no detuvo al gobierno de Enrique Peña Nieto de concesionar miles de metros de playas quintanarroenses.

En el caso de “La Lancha”, la única playa que queda con acceso al público en la comunidad de Punta Mita, en Bahía de Banderas, Nayarit; donde pobladores han denunciado que, desde el 21 de noviembre del año pasado, personal de seguridad privada acompañados de trabajadores, comenzaron a colocar una malla ciclónica y carteles de cerrado, en los accesos públicos a la playa y el acceso al estero que conduce hacia la playa, argumentando estar facultados para hacerlo. Al ser increpados por los pobladores, algunos guardias rociaron con gas lacrimógeno a las personas y agredieron a otras físicamente. Todo esto fue provocado por la desarrolladora turística DINE quien pretende un proyecto de construcción de un complejo habitacional y turístico en la franja de playa que corresponde desde Punta Mita hasta Destiladeras, cabe mencionar que existe una concesión que, de acuerdo con Semarnat, impide cualquier construcción que afecte el ecosistema.

Dado que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la letra dice:

**ARTÍCULO 11.-** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**III.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

*Evaluación del Impacto Ambiental*

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

**X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

Y el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

**Artículo 70.-** Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

I. La Secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control;

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 47.-** Son causas de revocación de las concesiones o permisos otorgados, las siguientes:

<sup>1</sup> Revista Vice México, publicado el 23 de enero del 2019.

*VII. Impedir el concesionario o permisionario, sus familiares o empleados, el libre acceso a las playas marítimas, por lugares que para tal efecto señale la Secretaría en los términos del artículo 17 de este Reglamento;*

*Artículo 17.- Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional, por lugares que para tal efecto convenga la Secretaría con los propietarios, teniendo derecho al pago de la compensación que fije la Secretaría con base en la justipreciación que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.*

*En caso de negativa por parte del propietario colindante, la Secretaría solicitará la intervención de la Procuraduría General de la República, para que, por su conducto, se inicie el juicio respectivo tendiente a obtener la declaratoria de servidumbre de paso.*

A pesar de lo que marca la ley y de estos antecedentes, Quintana Roo es la entidad donde se otorgó el mayor número de concesiones durante el 2018; dado que para dicha entidad fueron 56 títulos, de los cuales 35 fueron otorgadas a las inmobiliarias Papaya Playa (14 mil metros cuadrados), Riberas de Cancún (uno de 13 mil y otro de 14 mil), Magogon (13 mil), Mx Riusa II (14 mil), Inmobiliaria Puerto Bonito (13 mil) y Deutsche Bank México (11 mil). De esta manera Quintana Roo se posiciona como el estado con el mayor número de concesiones<sup>2</sup>.

En el reparto de estas concesiones Nayarit aparece en segundo sitio. En 2007, el gobierno del estado y el federal lanzaron la marca turística Riviera Nayarit. Desde entonces, a través del Fideicomiso Bahía de Banderas (Fibba), empezó la concesión y venta de predios con frente de playa expropiados a ejidatarios, un proceso en el que los municipios Bahía de Banderas y Compostela resultaron claves.

Para los habitantes de la costa de Nayarit, gracias a este desarrollo, las comunidades han caído presa del desalojo. Ante esto, se han manifestado cerrando los caminos, lo que ha derivado en que sean perseguidos, encarcelados e incluso torturados por los policías de su estado. Uno de los casos más sonados al respecto, es el Monteón, donde en 2009, policías antimotines y judiciales de la procuraduría nayarita, golpearon y sometieron a pobladores de la costa del estado.

En total el gobierno de Peña Nieto concesionó 32 mil metros cuadrados en el municipio de Bahía de Banderas y 36 mil en el de Compostela.

Por lo expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

### **Punto de acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a implementar acciones con el fin de proteger las playas mexicanas y el libre tránsito en ellas, así como vigilar que el uso, aprovechamiento o explotación de las playas otorgadas en concesiones de la administración pasada, no afecte ni altere el equilibrio ecológico.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de abril de 2019

Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

### **Fuentes**

<http://www.4vientos.net/2017/05/24/sancionar-a-quien-prohibe-el-libre-acceso-de-la-gente-a-las-playas-demanda-claudia-agaton/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/11/28/cierran-playa-en-nayarit-con-apoyo-de-militares-6657.html>  
<https://breaking.com.mx/2019/01/pena-nieto-remato-playas-de-mexico/>

<sup>2</sup> [https://www.vice.com/es\\_latam/article/xwb8kq/gangas-de-arena-y-sal-asi-remato-pena-nieto-las-playas-mexicanas](https://www.vice.com/es_latam/article/xwb8kq/gangas-de-arena-y-sal-asi-remato-pena-nieto-las-playas-mexicanas)

**DEL DIP. SERGIO MAYER BRETÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EXTIENDE SU MÁS AMPLIO RECONOCIMIENTO A LA UNAM POR INCORPORAR EN SU ESTATUTO GENERAL A LA ENAC, Y EXHORTA A LA UNAM PARA QUE BRINDE EL RECONOCIMIENTO AL FUNDADOR DEL CUEC**

Quien suscribe Sergio Mayer Breton, diputado federal, en la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 numeral 1, Fracción I, Artículo 79 numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta Honorable Soberanía, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

En fechas recientes, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, realizó una modificación a su Estatuto General, para crear la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas (ENAC) y de esta forma transformar al Centro Universitario de Estudios Cinematográficos (CUEC), mismo que abrió sus puertas en el año de 1963.

Este reconocimiento le permitirá a la ENAC llevar a cabo el diseño institucional, académico y profesional de la máxima casa de estudios, tal como sucede con otras entidades académicas, que se encuentran actualmente incluidas en el Estatuto General, tales como la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción y la Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra. Cabe mencionar que tanto la Facultad de Música, como la de Artes y Diseño, eran consideradas hasta hace unos años escuelas nacionales, pero derivado de su desarrollo institucional y académico se han transformado en facultades, con las prerrogativas que la propia legislación universitaria provee.

La importancia de la transformación del CUEC en la ENAC, tendrá como primer avance, que este espacio académico pueda participar con voz y voto en el Consejo Universitario, incluyendo docentes

y alumnos ya que, como Centro universitario, el CUEC era considerado un centro de extensión y no una escuela con planes y programas con validez oficial.

Otra de las atribuciones que adquiere la nueva institución académica es tener la posibilidad de desarrollar programas de investigación en su área, así como programas de maestría, diplomados y convenios de colaboración con otras áreas de la Universidad para realizar por ejemplo seminarios y programas de estudio en conjunto.

Dada la naturaleza de la cinematografía, que no sólo abarca el estudio para la producción y difusión fílmica, incluyendo su preservación, recopilación, crítica y análisis. Esta área del conocimiento y el arte tendrá nuevas posibilidades para explorar, en conjunto con otras áreas académicas, la industria y el arte cinematográfico por la importancia que tienen en la vida económica, política, social y cultural de nuestro país.

Con la igual capacidad para realizar estudios e investigaciones, considerando la influencia de la cinematografía en áreas como historia, tecnología, ingeniería, música, estética, física, entre muchas otras ramas del conocimiento, que también están al alcance dentro de la Universidad Nacional y ahora podrán enriquecerse con los mismos canales de comunicación entre las comunidades académicas nacionales e internacionales.

Más aún, la nueva ENAC, podrá desarrollar planes de estudio y ampliar su oferta académica, lo que sin duda la conducirá a innovar en su campo, prosperando los programas de los cursos que impartía, ahora ya se ofrecerá la Licenciatura en Cinematografía con especialidades en dirección, ficción, guion y producción, cinematografía entre otros. Además, se ofrecerán los programas de Maestría y Doctorado en Cine Documental únicos en México, además de conducirse bajo los siguientes objetivos:

- Desarrollar y ejecutar planes y programas de formación de cineastas y técnicos del más alto nivel

incorporando las nuevas tecnologías como parte integral de la enseñanza.

- Profundización de la enseñanza y el saber cinematográficos a través de la ampliación de los posgrados.
- Configuración de espacios de investigación y difusión de la cultura cinematográfica, particularmente de la mexicana y la universitaria.
- Consolidación de los Programas de *Ópera Prima* con un amplio sentido de compromiso y responsabilidad social para con la Universidad y la sociedad.
- Organizar e impartir conferencias, seminarios y cursos de actualización, como complemento a la formación de cineastas y técnicos.
- Difundir el arte cinematográfico y audiovisual nacional, con especial énfasis en el producido por la Universidad.
- Propiciar un espacio de confluencia entre especialistas en los diferentes aspectos técnicos y artísticos del cine, la televisión, las artes visuales y el audiovisual que coadyuven en el cumplimiento de los fines del Centro.
- Promover la vinculación académica y funcional con las demás facultades e institutos de la Universidad buscando la ampliación de la base cultural y docente para beneficio de los universitarios en su conjunto y de los alumnos del CUEC en particular.

Indudablemente uno de los espacios que desarrollará una mejor gestión de sus funciones, será la Filmoteca de la UNAM, cuyos objetivos son recopilar, preservar, catalogar y restaurar el acervo cinematográfico del país, a partir de los archivos actuales, que resguardan los primeros filmes realizados en México, muchos de ellos ejemplares únicos. También se enriquecerá el espacio museístico, que resguarda y exhibe una serie de aparatos y cámaras relacionadas con la industria que muestran la evolución de la tecnología y la ingeniería cinematográfica en áreas de audio e imagen.

Dada la importancia de este logro por parte de su comunidad que cumple 56 años de vocación

académica y social, tanto en la formación de profesionales como su influencia en la preservación del acervo nacional, a través de la Filmoteca, es para la Comisión de Cultura y Cinematografía de esta Cámara de Diputados reconocer públicamente a la Universidad Nacional Autónoma de México, por incorporar a la nueva Escuela Nacional de Artes Cinematográficas dentro de su Estatuto General, consolidando la evolución académica y social del Centro de Estudios Cinematográficos.

Sirva también este espacio para reconocer a sus formadores y egresados, quienes han dejado huella en la cinematografía nacional e internacional, porque gracias a ellos México es ya un referente internacional. No sólo por los reconocimientos que a nivel mundial se han obtenido, sino por la trascendencia de sus trabajos que hoy indudablemente, son referente y acervo de la cultura universal.

La Comisión de Cultura también extiende un reconocimiento a la memoria de Manuel González Casanova, académico, crítico, recopilador, promotor y divulgador del patrimonio fílmico nacional e internacional. Fundador, tanto de la Filmoteca de la UNAM como del Centro Universitario de Estudios Cinematográficos, en donde se desempeñó como profesor de tiempo completo desde 1970. El estudio del séptimo arte, lo llevó a desarrollar una serie de textos invaluable como son los Cuadernos de Cine y la Antología del Cine Mexicano de los años 30. Su tesis doctoral en la Facultad de Filosofía y Letras está dedicada al estudio de la cinematografía en México en el periodo revolucionario, de 1910 a 1918.

La Universidad Nacional y el país le deben un reconocimiento nacional a Manuel González Casanova como el promotor y el fundador de las instituciones que hoy se transforman para seguir sirviendo a la comunidad académica y al desarrollo cultural de México. Manuel González Casanova falleció el 6 de marzo de 2012, en la Ciudad de México, pero su legado es pilar y trascendencia de la cultura nacional. Por ello,

solicitamos respetuosamente que al interior de la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas se destine un espacio que lleve su nombre como un justo homenaje por su trayectoria.

Es por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo enunciado en el proemio que se presenta ante el Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente proposición con:

#### **Punto de acuerdo**

**Primero.** - La Cámara de Diputados extiende su más amplio reconocimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México por incorporar en su Estatuto General la Escuela Nacional de Artes Cinematográficas, sustituyendo al actual Centro Universitario de Estudios Cinematográficos.

**Segundo.** - La Cámara de Diputados reconoce la trayectoria y la obra del Dr. Manuel González Casanova, fundador del Centro Universitarios de Estudios Cinematográficos y de la Filmoteca de la UNAM, a siete años de su fallecimiento, como un pilar para el desarrollo de la educación, la investigación y la conservación de la cultura cinematográfica nacional.

**Tercero.-** La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la hoy Escuela Nacional de Artes Cinematográficas, tenga a bien designar un espacio emblemático de la institución académica con el nombre “Manuel González Casanova”, como un homenaje a su trayectoria y legado, así como un reconocimiento al fundador de las instituciones académicas denominadas Filmoteca de la Universidad Nacional Autónoma de México y Centro Universitario de Estudios Cinematográficos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo 2019

Dip. Sergio Mayer Bretón

**morena**

#### **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**

**Enlace Parlamentario**, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena

**Director:** Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios

**Responsable de publicación:** Heriberta Ferrer

**Editor:** Oscar Padilla  
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

**Coordinador General del GP Morena:**  
Diputado Mario Delgado Carrillo

**Vicecoordinadora General del GP Morena:**  
Diputada Tatiana Clouthier Carrillo